



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 39

Buenos Aires,

de febrero de 2026.

Y VISTOS:

Estos autos caratulados: “**ESCOBAR, ALEX EZEQUIEL C/ TRANSPORTE IDEAL SAN JUSTO S.A. Y OTRO S/DAÑOS Y PERJUICIOS**” (ACC. TRAN. C/ LES. O MUERTE) -ORDINARIO- (Expte: N° 40.832/21), en trámite ante este Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 39, que se encuentran en estado de dictar sentencia definitiva, de los que:

RESULTA:

1) Con fecha 09 de junio de 2021 se presenta Alex Ezequiel Escobar, por apoderado y promueve formal demanda por daños y perjuicios con más sus intereses, costos, costas y eventual depreciación monetaria contra “Transporte Ideal San Justo S.A.”, contra Patricia Isabel Pellegrini y/o contra quienes resulten y/o contra quien resulte propietarios y/o poseedores y/o tenedores y/o usuarios y/o aseguradores y/o civilmente responsables del colectivo de la línea n° 96, interno n°146, dominio IWB-928 y del automotor Mercedes Benz Sprinter, dominio EDR-912, al 01 de julio de 2020.

Pide la citación en garantía en los términos del art. 118 de la ley 17.418 de “Metropol Compañía Argentina de Seguros S.A.”, en su condición de aseguradora del colectivo de la línea n° 96, interno n°146, dominio IWB-928 y de “Seguros Bernardino Rivadavia Cooperativa Limitada” en su condición de aseguradora del automotor Furgón Mercedes Benz Sprinter, dominio EDR-912.

Relata que el día referido, siendo aproximadamente las 19:00 horas, se encontraba viajando a bordo del vehículo Mercedes Benz Sprinter, dominio EDR-912, conducido en dicha oportunidad por Federico Gabriel Torres y de propiedad de la codemandada Patricia Isabel Pellegrini, por la calle Quintino Bocayuva de C.A.B.A. en su único sentido de circulación. Dice que en tal circunstancia y momentos previos a cruzar la intersección con la calle México observaron que los semáforos se encontraban apagados debido a un corte momentáneo del suministro eléctrico de la zona.



Destaca que el rodado inició el cruce de la bocacalle y que de forma totalmente sorpresiva apareció a alta velocidad el colectivo de la línea n°96, interno n°146, dominio IWB-928, conducido en dicha oportunidad por Héctor Alberto Valdovinos, de propiedad de la empresa demandada “Transporte Ideal San Justo S.A.”, que ingresó a la intersección por la izquierda y se atravesó interponiéndose en la línea de marcha del rodado, el cual no pudo evitar embestir con su frente la parte lateral derecha del transporte público.

Señala que como consecuencia del violento impacto el accionante sufrió heridas graves y debió ser trasladado por una ambulancia del Same al “Hospital Ramos Mejía”.

Denuncia que por el accidente tomó intervención la FPCyF n° 26 y que se labraron las actuaciones nro.385685/20.

Atribuye la responsabilidad a la empresa codemandada y propietaria del colectivo por circular su conductor sin conservar el dominio del vehículo a su cargo.

En cuanto a la codemandada Patricia Isabel Pellegrin se le atribuye responsabilidad en la producción del siniestro por ser la propietaria del rodado en el que el actor era transportado, según lo dispuesto por los arts. 1286, 1757 y ctes. del Cód. Civil y Comercial de la Nación. Cita jurisprudencia.

En cuanto a los daños y perjuicios reclama por: a)incapacidad física sobreviniente la suma de \$ 3.500.000; b)gastos de farmacia, radiografía, asistencia médica la suma de \$ 70.000, c) gastos de traslados la suma de \$40.000; d) gastos de vestimenta la suma de \$10.000, e) incapacidad psíquica sobreviniente la suma de \$1.700.000; f) tratamiento psicológico la suma de \$48.000, g)daño moral la suma de \$ 857.000 y h) gastos médicos futuros: la suma de \$40.000.

Plantea la inconstitucionalidad, la inaplicabilidad de los arts. 7 y 10 de la ley 23.928 y decretos y resoluciones dictados en su consecuencia, por afectar el derecho de propiedad contemplado en la Constitución Nacional y la inconstitucionalidad de la ley 24.432, en cuanto fija un tope máximo de responsabilidad por las costas judiciales a cargo del obligado al pago.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 39

Asimismo, plantea la inaplicabilidad y en subsidio la constitucionalidad del art. 730 del CCyCN y la constitucionalidad de la ley 24.432.

Funda en derecho, ofrece prueba y solicita se haga lugar a la demanda, con más sus intereses y costas. Formula reserva del caso federal.

2) Con fecha 23 de febrero de 2022 se presenta el Dr. Amilcar Aníbal Rubellín en su carácter de letrado apoderado de “Seguros Bernardino Rivadavia Cooperativa Limitada” conforme surge del poder y contesta la citación en garantía.

En primer término, reconoce que a la fecha del accidente el rodado marca Mercedes Benz, Sprinter, dominio EDR-912, se encontraba asegurado en la compañía de seguros que representa bajo póliza N°43/969484. Denuncia los límites y condiciones de póliza.

En segundo término, niega todos y cada uno de los hechos afirmados en la demanda que no fueran objeto de reconocimiento expreso y desconoce la autenticidad de la documentación acompañada.

Luego, reconoce el acaecimiento del hecho, así como sus circunstancias de tiempo y lugar, concuerda con lo relatado por la parte actora en el sentido que el rodado asegurado se encontraba iniciando el cruce cuando de forma totalmente sorpresiva el colectivo de la línea n° 96, interno n°146, dominio IWB-928, ingresó a la intersección por la izquierda, a gran velocidad, se atravesó en el paso del rodado y provocó el accidente.

Niega que el rodado haya embestido con su frente el lateral derecho del colectivo.

Imputa la exclusiva responsabilidad en la ocurrencia del hecho a la empresa codemandada por haber el conductor del colectivo de su propiedad conducido sin la debida diligencia e haberse introducido en la encrucijada sin el debido cuidado y previsión y haber provocado el accidente. Indica que en el caso se configuró el eximente de la responsabilidad que invoca de “culpa de un tercero”.

Niega, impugna y cuestiona cada uno de los rubros reclamados, así como también sus montos.

Contesta el planteo de la constitucionalidad de art. 730 del CCyCN articulado por la parte actora.



Ofrece prueba y solicita el rechazo de la demanda, con costas. Formula reserva de caso federal.

3)Con fecha 23 de febrero de 2022 se presenta el Dr. Amilcar Aníbal Rubellín e invoca el art. 48 del Cód. Procesal respecto de la codemandada Patricia Isabel Pellegrini.

Contesta demanda en idéntico sentido que la contestación efectuada por la citada en garantía “Seguros Bernardino Rivadavia Cooperativa Limitada”.

Imputa la exclusiva responsabilidad en la ocurrencia del hecho a la empresa codemandada por haber el conductor del colectivo de su propiedad ingresado a la encrucijada a alta velocidad por la izquierda, sin respetar la prioridad de paso que ostentaba el rodado asegurado que circulaba por su derecha y haber provocado así el accidente. Indica que en el caso se configuró el eximente de responsabilidad que invoca de “culpa de un tercero”.

Niega, impugna y cuestiona cada uno de los rubros reclamados, así como también sus montos.

Contesta el planteo de la constitucionalidad de art. 730 del CCyCN articulado por la parte actora.

Ofrece prueba y solicita el rechazo de la demanda, con costas. Formula reserva de caso federal.

Con fecha 08 de marzo de 2022 se presenta el Dr. Amilcar Aníbal Rubellín, en su carácter de letrado apoderado de la codemandada Patricia Isabel Pellegrini, a mérito del poder que acompaña y da cumplimiento con la regla del art. 48 del Cód. Procesal.

4)Con fecha 21 de marzo de 2022, se presenta la Dra. Mirna Celeste Troilo, en su carácter de letrada apoderada de la codemandada “Transporte Ideal San Justo S.A.”, conforme copia de poder que adjunta.

Solicita la citación en garantía en los términos del art. 118 de la ley 17.418 de “Metropol Sociedad de Seguros Mutuos”.

También denuncia la franquicia con un descubierto obligatorio a cargo de la empresa de \$120.000, según el régimen de franquicia autorizado por la Superintendencia de Seguros de la Nación.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 39

En segundo término, niega todos y cada uno de los hechos afirmados en la demanda que no fueran objeto de reconocimiento expreso y desconoce la autenticidad de la documentación acompañada.

Luego, reconoce el acaecimiento del hecho, así como sus circunstancias de tiempo y lugar, aunque discrepa respecto de la responsabilidad que se le atribuye a su poderdante. En tal sentido, manifiesta que en la fecha indicada Valdovinos se encontraba conduciendo el microómnibus marca Mercedes Benz, dominio IWB -928, por la arteria México de la C.A.B.A. cuando al trasponer la intersección con la calle Quintino Bocayuva, a velocidad moderada -en tanto el semáforo allí emplazado no se encontraba en funcionamiento- y cuando ya había avanzado hacia la mitad del cruce, fue sorpresivamente impactado de manera violenta por el rodado Sprinter, dominio EDR-912, que circulaba a elevada velocidad por esta última arteria.

Imputa la exclusiva responsabilidad en la ocurrencia del hecho al conductor del rodado de propiedad de la codemandada Pellegrini, por circular a elevada velocidad en forma imprudente y negligente y provocar el accidente. Indica que en el caso se configuró el eximiente de la responsabilidad que invoca “de culpa de un tercero”.

Niega, impugna y cuestiona cada uno de los rubros reclamados, así como también sus montos.

Ofrece prueba y solicita el rechazo de la demanda, con costas. Formula reserva de caso federal.

5) Con fecha 22 de marzo de 2022 se presenta el Dr. Martín Andrés Tomasini, en su carácter de letrado apoderado de “Metropol Compañía Argentina de Seguros S.A.”, a mérito del poder que acompaña.

Oppone defensa de no seguro pues aduce que no reviste el carácter de aseguradora de la demandada “Transporte San Justo S.A.”.

6) Con fecha 03 de febrero de 2023 la parte actora endereza la citación en garantía contra “Metropol Sociedad de Seguros Mutuos”.

Con fecha 15 de febrero de 2023 se tiene por enderezada la citación en garantía contra “Metropol Sociedad de Seguros Mutuos”.

Asimismo, resuelvo hacer lugar al planteo opuesto por “Metropol Compañía Argentina de Seguros S.A.” el día 22 de marzo



de 2022 y ordené su desvinculación del proceso, con costas impuestas a la parte actora.

7) Con fecha 09 de junio de 2023, se presenta la Dra. Mirna Celeste Troilo, en su carácter de letrada apoderada de la citada en garantía "Metropol Sociedad de Seguros Mutuos", conforme copia de poder que adjunta.

En primer término, reconoce que a la fecha del siniestro denunciado su mandante era aseguradora del colectivo marca Mercedes Benz, dominio IWB-928, interno n° 96, línea n° 149, seguro instrumentado mediante póliza n° 1395. Denuncia los límites y las condiciones de la póliza.

También denuncia la franquicia con un descuberto obligatorio a cargo de dicha empresa de \$120.000, según el régimen de franquicia autorizado por la Superintendencia de Seguros de la Nación.

Luego se adhiere a la contestación efectuada por la codemandada "Transporte Ideal San Justo S.A.".

Solicita el rechazo de la demanda, con costas

8) Con fecha 11 de septiembre de 2023 la parte actora contesta el traslado conferido con fecha 09 de junio de 2023 respecto de la presentación de la citada en garantía "Metropol Sociedad de Seguros Mutuos" y desconoce la documental acompañada.

Articula un planteo de inoponibilidad de la franquicia contenida en la póliza respectiva.

Con fecha 11 de septiembre del 2023 la citada en garantía "Metropol Sociedad de Seguros Mutuos", contesta el traslado conferido respecto del planteo efectuado por la parte actora.

9) Con fecha 28 de noviembre de 2023 y en virtud de lo solicitado por la parte actora con fecha 27 de noviembre de 2023, abrí la causa a prueba por el término de cuarenta días, posteriormente se produjeron las pruebas ofrecidas por los litigantes y proveídas conforme da cuenta el certificado de fecha 07 de diciembre de 2025.

10) Con fecha 24 de junio de 2025 declaré clausurada la etapa probatoria y ordené poner los autos en Secretaría a los fines del art. 482 del CPCCN, habiendo hecho uso del derecho de alegar la parte actora con fecha 06/08/25, y la codemandada Patricia Isabel Pellegrini y la citada en garantía "Seguros Bernardino Rivadavia Cooperativa





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 39

Limitada" con fecha 12/08/25. Alegatos incorporados digitalmente a la causa en la oportunidad del llamamiento de autos.

11) Con fecha 21 de octubre de 2025 llamé autos para sentencia, providencia que a la fecha se encuentra debidamente consentida y,

CONSIDERANDO:

I.- 1) Conforme resulta de los escritos introductorios, el actor, los demandados y sus respectivas citadas en garantía, reconocen la ocurrencia del siniestro, sus circunstancias de tiempo y lugar, pero discrepan en cuanto a la responsabilidad que el actor atribuye a ambos demandados endilgando a éstos la responsabilidad en forma recíproca (conf. art. 356 inc. 1º del CPCCN).

I.-2) El actor promueve la presente demanda resarcitoria en su calidad de acompañante en el Furgón Mercedes Benz Sprinter, dominio EDR-912 de propiedad de la codemandada Patricia Isabel Pellegrini, con motivo del accidente que éste protagonizó con el colectivo de la línea n° 96, dominio IWB-928 de propiedad de la empresa codemandada "Transporte Ideal San Justo S.A.". Dice que la colisión entre los vehículos se produjo en la intersección de las calles Quintino Bocayuva y México de C.A.B.A. y que con motivo del impacto sufrió diversas lesiones.

Acciona contra Patricia Isabel Pellegrini, propietaria del rodado tipo furgón en el que viajaba como acompañante y contra "Transporte Ideal San Justo S.A.", en su carácter de propietaria del colectivo de la línea n° 96. Señala que la colisión entre ambos se produjo cuando el vehículo tipo furgón, que circulaba por la calle Quintino Bocayuva, al atravesar la intersección con la calle México -encontrándose el semáforo allí ubicado fuera de funcionamiento-, fue sorprendido por la aparición del colectivo que circulaba por esta última calle a gran velocidad y por la izquierda, el cual se interpuso en la línea de marcha del rodado, sin que pudiera evitar la colisión.

Respecto de la propietaria y asegurada del automotor en el que viajaba, Patricia Isabel Pellegrini, se reclaman los daños y perjuicios sufridos en ocasión de transporte, en virtud de lo normado por los arts. 1286, 1757 y ctes del Código Civil y Comercial de la Nación.



I.- 3) La citada en garantía “Seguros Bernardino Rivadavia Cooperativa Limitada” y la demandada Patricia Isabel Pellegrini, concuerdan con la mecánica descripta por la parte actora, pero atribuyen la exclusiva responsabilidad en la producción del hecho a la empresa de colectivos codemandada, por lo que sostienen que se configuró el eximiente de responsabilidad de culpa de un tercero.

I.- 4) Por su parte, la empresa codemandada “Transporte Ideal San Justo S.A.” y en su adhesión la citada en garantía “Metropol Sociedad de Seguros Mutuos”, niegan la versión expuesta por el actor y aducen que cuando el colectivo ya se encontraba en la mitad del cruce fue embestido en forma sorpresiva por el rodado Sprinter que circulaba a elevada velocidad; de allí que también invocan como eximiente de responsabilidad la culpa de un tercero.

II.-Sentado ello y por encontrarse esta causa para dictar sentencia, corresponde en primer término formular la siguiente consideración en función de la entrada en vigencia, con fecha 1 de agosto de 2015, del Código Civil y Comercial de la Nación, aprobado por la ley 26.994 y la aplicación del art. 7 de dicho cuerpo legal.

En este punto cabe destacar que la ley que rige la relación generada por el hecho ilícito dañoso es la vigente al momento de su producción. De allí que la mayoría de las reglas previstas en los arts. 1708 y s.s. del CC y C se aplicarán a los daños producidos después de agosto de 2015 (Aída Kemelmajer de Carlucci, “La aplicación del Código Civil y Comercial a las relaciones y situaciones jurídicas existentes”, Rubinzal-Culzoni, Editores, pág. 158, apartado & 56.4, Santa Fe, abril 2015) y este es el supuesto que se da en la especie, dado que por tratarse el hecho debatido en autos de un accidente ocurrido el día 01 de julio de 2020, la cuestión se regirá por las prescripciones contenidas en el Código Civil y Comercial de la Nación.

III.-Normativa aplicable y responsabilidad por colisión de automotores:

III.- 1) En orden a las características del hecho debatido en autos, en el que participaron una camioneta y un colectivo, no cabe





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 39

duda que la cuestión debe regirse por las prescripciones contenidas en el art. 1769 del CCCN que regula el supuesto de la responsabilidad especial derivada de accidentes de tránsito.

Esta norma prescribe que a los daños causados por la circulación de vehículos se aplicarán los artículos referidos a la responsabilidad derivada de la intervención de las cosas (arts. 1757 y 1758). En estos supuestos la responsabilidad es objetiva y son sujetos responsables del daño causado por las cosas el dueño y el guardián en forma concurrente (arts. 850 a 852). Conforme el art. 1758 se considera guardián a quien ejerce, por sí o por terceros, el uso, la dirección o el control de la cosa, o a quien obtiene un provecho de ella.

Tratándose de un factor de atribución de responsabilidad objetivo la culpa del agente resulta irrelevante a los efectos de tal atribución y en tales casos el agente se libera demostrando la causa ajena, excepto disposición en contrario (cf. art. 1722 del CCCN).

Expresamente en orden a la función resarcitoria de la responsabilidad el art. 1743 del CCCN establece que excepto disposición legal, la carga de la prueba de los factores de atribución y de las circunstancias eximentes corresponde a quien los alega y a igual fórmula arriba el art. 1736 en materia de prueba de la relación de causalidad, en tanto dispone que su prueba también corresponde a quien la alega, excepto que la ley la impute o la presume. Asimismo, la prueba de la causa ajena o de la imposibilidad de cumplimiento, también recae sobre quien la invoca.

A todo ello agrego que en este caso serán aplicables también las normas que regulan el daño resarcible (arts. 1737 y s.s. del CCCN)

III.- 2) Conforme estos lineamientos le incumbe al agente demostrar la causa ajena para liberarse, tal como desde siempre sostuvo nuestro máximo Tribunal en torno a la obligación a su cargo de demostrar los eximentes de responsabilidad que invoque (CSJN, in re: "Empresa de Telecomunicaciones c./ Provincia de Buenos Aires, 22/5/87, "L.L.", 1988 D 285 y nota de Alterini, Atilio A., "Presunciones concurrentes de causalidad en la colisión plural de automotores"), pues al damnificado en un accidente de tránsito sólo le corresponde acreditar el hecho; el causante del daño carga con el



deber de probar la responsabilidad de la víctima o de un tercero (CNCiv., Sala E, 7/8/73, "L.L.", 153 449, fallo 31.076 S; Sala, D, 8/2/94, "L.L.", 1994 D 393 y 13/5/98, "L.L.", 1999 D 211, comentado por Areán, Beatriz, "Colisión plural", en "Revista de Derecho de Daños", 2002 1 37; Sala G, 2/8/93, "L.L.", 1994 C 85). Esta presunción, si bien juris tantum, debe ser destruida por prueba categórica aportada por aquél sobre quien recae, y que acredite acabadamente alguna de las causales de exoneración que contempla la citada disposición legal, toda vez que, incluso un estado de duda, es insuficiente a los fines indicados (conf. Kemelmajer de Carlucci, en Belluscio, "Código Civil Comentado, Anotado y Concordado", t. 5, p. 393, ap. f y jurisprudencia citada en notas 33 a 35).

Sentado ello, con relación a los hechos expuestos, a la responsabilidad que la actora atribuye a los conductores de ambos automóviles y a los eximentes de responsabilidad de culpa de un tercero invocados por ambos demandados y sus aseguradoras, analizaré la prueba producida en autos a la luz del principio de la sana crítica contenido en el art. 386 del CPCCN.

Cabe destacar, al respecto, que los jueces no están obligados a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan solo aquéllas que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso (ver CSJN "Fallos": 258:304; 262:222; 265:301; 272:225; Fassi-Yáñez "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Comentado, Anotado y Concordado", T 1, pág. 620).

Asimismo, en sentido análogo, tampoco es obligación del juzgador ponderar todas las pruebas agregadas, sino únicamente las que estime apropiadas para resolver el conflicto (art. 386, in fine, del ritual; CSJN "Fallos": 274:113; 280:3201; 144:611).

IV.- Análisis de la prueba producida:

IV.-1) Causa penal:

Con motivo del hecho por el que se acciona tramitaron por ante la FPCy F n° 26 las actuaciones nro. 385685/20 sobre lesiones culposas art. 94; damnificado: Alex Ezequiel Escobar", acompañadas digitalmente el día 27 de noviembre de 2023, cuyas constancias tengo





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 39

a la vista y de las que surge que con fecha 25/08/20 se ordenó el archivo de la causa púes el damnificado manifestó que no era deseado instar la acción penal.

Al respecto se ha decidido que el archivo de las actuaciones... tiene los mismos efectos que el sobreseimiento provisional (cfr. CNCiv., Sala G, 30-11-98, “Almeira Chialvo María Julia c/ Reyes Andino Daniel”, Base Micro CDS/ISIS, sumario N° 12060; íd., Sala A, 6-6-96, “De Angelis Alejandro c/ Billone José”, íd., sumario N° 8650) y no obstante dicho pronunciamiento corresponde en estas actuaciones determinar el grado de responsabilidad que le cupo a cada uno de los protagonistas en la producción del hecho dañoso que provocaron los daños por los que el actor reclama.

Conforme surge del acta procedural de fecha 01 de julio de 2020, siendo las 19:00 hrs., el oficial mayor de la policía de la C.A.B.A. interviniénte refirió que en momentos en que se encontraba recorriendo el radio jurisdiccional fue desplazado a la intersección de las calles Quintino Bocayuva y México por choque con heridos, que una vez en el lugar observó a un colectivo y una camioneta tipo furgón colisionados en dicha intersección. Dice que transeúntes le manifestaron que comenzaron a ayudar, que solicitaron los servicios de emergencia y qué producto del choque había dos personas lesionadas, una de ellas sentada, apoyada en una pared y otra femenina dentro del colectivo. Indica que solicitaron una ambulancia del Same para que los lesionados fueran asistidos, que luego identificó a uno de los lesionados como Alex Ezequiel Escobar quien manifestó que circulaba por la calle Quintino Bocayuva como acompañante cuando en un momento determinado en la intersección con la calle México fueron colisionados por un colectivo. Dice que luego salió de la camioneta con dolencias en sus extremidades inferiores, que minutos después arribaron las ambulancias y que una de ellas trasladó a Escobar al Hospital Ramos Mejía con diagnóstico de politraumatismos. Indica que luego individualizaron los rodados intervenientes en el hecho, una camioneta dominio EDR-912, marca Mercedes Benz modelo Sprinter, de color blanca que presentaba daños en su parte frontal y en su lateral izquierdo y un colectivo de la línea n° 96, interno n° 149, marca Mercedes Benz dominio IWB-928,



que poseía daños en su lateral derecho. Además, identificaron al chofer del colectivo como Héctor Alberto Valdovinos y al conductor de la camioneta como Federico Gabriel Torres.

En cuanto al lugar de los hechos se informa que no había luz artificial en virtud de un corte de energía eléctrica (a escasos 100 metros se había quemado una cámara de luz) y que tampoco funcionaban los semáforos por lo que no se pudieron tomar buenas vistas fotográficas.

A fs. 8 se realiza un plano del lugar del hecho, se ilustra el sentido de las calles, los vehículos intervenientes y los semáforos ubicados en la intersección.

A fs. 10/13 obran las fotografías de los vehículos intervenientes en el hecho.

A fs. 22 obra la declaración testimonial de Alex Ezequiel Escobar, quien declara lo sucedido en el mismo sentido que lo narrado en su demanda civil.

IV.- 2) Análisis de las pruebas producidas en este proceso. Análisis de la responsabilidad conforme CCCN:

Tal como fue indicado en los apartados precedentes no se discute la ocurrencia del hecho, sí su mecánica y su forma de producción.

Pero antes de continuar con el detalle y posterior análisis de las demás constancias probatorias es preciso destacar que, para casos como éste, con intervención múltiple de rodados en un accidente de tránsito y un damnificado, éste puede demandar conjuntamente a todos los protagonistas del hecho, y si en el proceso se puede deslindar la culpa o responsabilidad de alguno de ellos, solo éste será condenado en la sentencia. En cambio, si no se puede comprobar la ausencia de responsabilidad de ninguno, la sentencia los condenará a todos, sin perjuicio de las acciones que éstos puedan dirigirse entre sí (CNCiv. Sala G, “Kolenc, Marcela Adriana y otro c/ Grasso, Gerardo y otros s/ daños y perjuicios”. 29/06/11).

Por otro lado, resulta imperioso señalar que como ya fue referido se encuentra acreditado que el accidente tuvo lugar en la intersección de las calles Quintino Bocayuva y México de esta ciudad, cruce que normalmente se haya regulado por semáforos, pero éstos al





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 39

momento del hecho se encontraban fuera de funcionamiento por falta de suministro eléctrico. Extremo que fue reconocido por las partes y que además surge de la descripción efectuada en el acta procedural por el policía interventor de la causa penal.

Tal circunstancia resulta jurídicamente relevante, pues en dichos supuestos corresponde aplicar las reglas generales de prioridad de paso previstas en la normativa de tránsito vigente.

Por su parte, mientras que la codemandada y la aseguradora del rodado tipo Furgón en el que viajaba el accionante como acompañante, sostienen que fue el colectivo quien ingresó a la intersección por la izquierda y a gran velocidad y se atravesó en su paso y provocó el accidente; la empresa codemandada -propietaria del colectivo- y en su adhesión su aseguradora, señalan que cuando el colectivo se encontraba en la mitad del cruce de la intersección fue sorprendido por un impacto en su lateral derecho provocado por el furgón que circulaba a elevada velocidad por la arteria Quintino Bocayuva.

Sentado ello y a fin de esclarecer la forma de ocurrencia del accidente a las constancias de la causa penal analizada sumaré la única prueba producida a tal efecto, el informe pericial mecánico presentado con fecha 25 de diciembre 2023, que no fue cuestionado ni impugnado por ninguna de las partes, de allí que lo admito y valoro en los términos de los arts. 386 y 477 del CPCCN.

En primer término, el perito elabora un plano donde ilustra las arterias donde ocurrió el siniestro y el sentido en el que circulaban cada uno de los rodados.

Agrega como referencia la letra A para el rodado en el que iba el actor y la D para el colectivo. Además, acompaña fotografías de dicha intersección donde se pueden observar los semáforos ubicados en el cruce y el sentido de circulación de las calles.

El experto destaca que el colectivo apareció en la intersección por la izquierda. Con relación a la imagen de la calle México dice que el vehículo donde se transportaba el actor apareció en la intersección circulando por la derecha.

Por otro lado, detalla que hay que tener en cuenta que en la fecha del hecho -1 de julio-, el sol se pone aproximadamente a las



17:54 y que en el horario del hecho ya era de noche y la visibilidad dependía de la luz artificial, inexistente en ese momento en razón del corte de electricidad del que se da cuenta la causa penal a fs. 2, últimas líneas -punto pericial 2)-.

Respecto de la mecánica, el perito señala que a fs. 8 de la causa penal obra un plano del lugar del hecho, en el cual se representan a los vehículos intervenientes ubicados de manera paralela sobre la arteria México, circunstancia que no genera dudas, toda vez que dicha arteria coincide con la orientación norte indicada en el propio croquis (conforme imágenes que acompaña).

No obstante ello, además, destaca que resulta inverosímil que el vehículo en el que se desplazaba el actor haya efectuado un giro de aproximadamente 90° para quedar emplazado en la posición que se le asigna en dicho plano. Ello así, por cuanto la camioneta Mercedes Benz Sprinter, conforme surge de las diversas fotografías obrantes en la causa penal, no presenta daños en la rueda delantera izquierda, los cuales necesariamente deberían de haberse producido de haberse verificado un cambio brusco de dirección como consecuencia del impacto con el colectivo demandado.

Agrega que del inventario de daños de los vehículos agregado a fs. 15 de la causa penal, no surgen desperfectos compatibles con una maniobra de tal magnitud ni con un desplazamiento lateral de esas características.

Por ello, concluye que el plano del lugar del hecho obrante en la causa referida resulta inválido en cuanto a la posición final atribuida a los vehículos intervenientes. Por el contrario, sostiene que las fotografías obrantes a fs. 12 de dicha causa reflejan con mayor fidelidad las posiciones efectivamente adoptadas por los vehículos al momento de finalizar el evento dañoso.

De esta forma establece que la Sprinter concluyó su recorrido cruzando por delante del bus demandado, que circulaba a baja velocidad en razón del poco recorrido que tuvo hasta detenerse, luego de contactar el ángulo delantero izquierdo de la Sprinter dice que también le produjo daños leves en la carrocería, mientras ésta avanzaba y que dichos daños se ubicaron desde la puerta del conductor hacia atrás, daños que se observaron en la fotografía de la





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 39

fs. 11 de la causa penal; daños leves y menores porque el colectivo demandado se detuvo –punto pericial 3 a)-.

Por otro lado, el experto describe que el bus demandado circulaba a una velocidad que estima del orden de los 5 km/h al momento de contactar al vehículo que circulaba el actor con la puntera derecha de su paragolpes (ver imagen de la causa penal que se aduna en imágenes) en razón de estar abriéndose del cordón después de recalcar en la “parada”, luego de una frenada muy brusca que se habría iniciado al vislumbrar el obstáculo por delante; determina que la brusquedad se explica por el daño a su pasajera; sin ninguna duda se detuvo (recaló) en la parada destacada en las imágenes adunadas en razón de la posición final que ocupa en la calzada según imagen de la causa penal: con la tapa de inspección ubicada a su izquierda lo cual, por el ancho del bus lo posiciona pegado al cordón donde la parada se ubica. Agrega que éste habría reiniciado la marcha cuando ya la Sprinter lo estaba haciendo amparada por su derecho de paso al no funcionar los semáforos –punto pericial 3 b)-.

Destaca que no habiendo semaforización activa al momento del accidente le corresponde el derecho de paso al rodado en el que circulaba el actor al iniciar el cruce -punto pericial 3 d)-.

Finalmente y respecto de los daños que presenta la Sprinter dice que en el frente se inicia en el ángulo delantero izquierdo y se proyecta hacia el lado derecho del frente y respecto del colectivo “con la puntera derecha de su paragolpes”-punto pericial 3 e)-.

Sentado ello, no puedo más que señalar que el informe pericial resulta claro al analizar la secuencia del hecho y la negligencia que queda expuesta en cabeza del conductor del colectivo quien provocó el accidente.

A ello sumo que la mecánica descripta por el perito concuerda con la descripción del hecho expuesta por quien conducía el vehículo en el que se encontraba el actor. En la denuncia de siniestro acompañada por la aseguradora del rodado Sprinter realizada con fecha 03/07/20 -al otro día del hecho – se describe el accidente de esta manera que “circulando por Quintino Bocayuva al llegar a su intersección con la calle México y ya estando pasando la misma cuando soy embestido abruptamente en mi parte delantera izquierda



por la parte delantera de un colectivo de la línea n° 96. A raíz del siniestro resultó lesionado mi compañero...”.

En definitiva, de la valoración integral de las constancias de la causa penal, de las fotografías obrantes en autos y, especialmente, del informe pericial mecánico -no impugnado por las partes- surge con claridad que el accidente se produjo por la conducta negligente del conductor del colectivo de propiedad de la empresa demandada, quien reinició la marcha e ingresó a la intersección sin respetar la prioridad de paso que asistía al vehículo en el que se trasladaba el actor, en un cruce carente de semaforización activa al momento del hecho dado encontrarse sin suministro de luz la zona.

En este punto, es preciso señalar que sin duda las bocacalles, las encrucijadas y los cruces de caminos constituyen los puntos neurálgicos del tránsito, dado que en esos lugares es dónde se presenta generalmente el grave problema del encuentro entre vehículos que circulan en distintas direcciones (Breddia, Roberto, “Problemática jurídica de los automotores”, pág. 178) y, en el caso, se daba la particularidad de que en la intersección los semáforos no funcionaban por corte de luz; de allí que los automovilistas debían obrar con sumo cuidado en la conducción, máxime si se trataba de un chofer de colectivo que reviste la calidad de conductor profesional, circunstancia que le imponía un mayor deber de diligencia y previsión al operar un rodado de gran porte destinado al transporte de pasajeros. Sin embargo, lejos de extremar los recaudos exigibles, su accionar importó una infracción a las reglas básicas de circulación.

En este contexto, concluyo que la empresa codemandada no logró acreditar el eximente de culpa de tercero invocado, toda vez que la mecánica del siniestro descripta por el perito descarta una conducta imprudente por parte del conductor de la Sprinter, en tanto se expone que el hecho tuvo su causa en el accionar del chofer del colectivo de propiedad de la empresa codemandada. Éste no adoptó una actitud diligente, ni esperó que rodado pasara por el lugar, avanzó y por cierto la maniobra fue totalmente imprevista para el otro conductor quien no pudo evitar la colisión.

De manera tal que las constancias expuestas me conducen a tener por acreditada la ocurrencia del hecho de la forma expuesta por





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 39

la aseguradora del automotor marca Mercedes Benz Sprinter, tipo Furgón, dominio EDR-912, “Seguros Bernardino Rivadavia Cooperativa Limitada” y de la codemandada Patricia Isabel Pellegrini, en cuanto imputan la responsabilidad exclusiva por el hecho a la empresa de transporte titular del colectivo de la línea n° 96.

De esta forma el obrar y la impericia del conductor del colectivo de titularidad de la empresa codemandada resultó condición indispensable para la producción del accidente, por lo que considero probada la ruptura del nexo de causalidad invocada por “Seguros Bernardino Rivadavia Cooperativa Limitada” por Patricia Isabel Pellegrini, con sustento en la culpa de un tercero por quien no deben responder.

En consecuencia, en orden a lo expuesto y normativa aplicable, arts. 1722, 1736, 1743, 1757, 1758 ,1769 y c.c. del CCN, resuelvo rechazar la pretensión incoada por Alex Ezequiel Escobar contra Patricia Isabel Pellegrini, en su carácter de asegurada y propietaria del Mercedes Benz Sprinter tipo Furgón, dominio EDR-912 -ver constancias de fs.14vta. de la causa penal y de la póliza acompañada en su respectivo conteste- y, consecuentemente, contra su aseguradora, “Seguros Bernardino Rivadavia Cooperativa Limitada” (cf. arts. 118 y c.c. de la ley 17.418).

Ahora bien, no arribo a la misma conclusión y atribuyo la exclusiva responsabilidad en la producción del evento dañoso a la codemandada “Transporte Ideal San Justo S.A.”, en su carácter de asegurada y propietaria respectivamente -ver copia del certificado de cobertura acompañado por su citada en garantía con fecha 09/06/23 y a fs. 25 titularidad de la causa penal- del colectivo de la línea n° 96, dominio IWB-928, al momento de producirse el accidente (conf. lo prescripto por los arts. 1721, 1722, 1723, 1725, 1757, 1758, 1769 y cc. del CCCN), por lo que deberá responder por las consecuencias del accidente en tanto medie adecuado nexo de causalidad entre el evento y los daños probados (cfr. arts. 1726, 1727, 1734, 1736, 1737, 1739 y cc. del CCCN).

V.- Condena a la aseguradora: Planteo de inoponibilidad de la franquicia a la víctima opuesto por la parte actora:



V.-1) La citada en garantía al contestar su citación y al reconocer el contrato de seguro manifiesta que el monto de la franquicia a cargo de la empresa asegurada es de \$120.000.

Por su lado, la parte actora en su conteste del 11 de noviembre de 2023, desconoce la documental acompañada por la aseguradora y, articula un planteo de inoponibilidad de la franquicia contenida en la póliza referida.

Corrido el respectivo traslado el mismo fue contestado por la citada en garantía con fecha 11/09/23

No desconozco que en el caso la póliza resulta ser un instrumento privado que fue desconocido y que si bien desestimé en la oportunidad de abrir a prueba las actuaciones la producción de la prueba pericial contable ofrecida por la parte actora, dicha parte mantuvo su planteo de inoponibilidad de la franquicia.

En consecuencia, considero -y en ello comproto- el criterio por el cual puede sostenerse que con ello consolidó la situación deducida por la aseguradora que se encuentra contenida en la póliza respectiva (CNCiv., Sala F, Expte n°: 77966/2016 “Ferreira Wegelin, Brian Lucas c/Stefanini, Juan Horacio y otros s/daños y perjuicios (acc. tran. c /les. o muerte) del 4/10/2023).

Resuelto ello, acto seguido trataré el planteo articulado por la parte actora.

V.-2) En primer término señalaré que la Corte Suprema de Justicia de la Nación con fecha 04/03/2008 en las causas “María Pía c. Microómnibus Norte” y “Gauna, Agustín y su acumulado c. La Economía Comercial S.A. de Seguros Generales y otro” ha dejado sin efecto las sentencias de segunda instancia dictadas en los autos antes citados y donde se dictara el plenario del Fuero que dispusiera que “En los contratos de seguro de responsabilidad civil de vehículos automotores destinados al transporte público de pasajeros, la franquicia como límite de cobertura -fijada en forma obligatoria por la autoridad de control de la actividad aseguradora conforme la resolución 25.429/97- no es oponible al damnificado (sea transportado o no) (conf. CNCiv., en pleno, "Obarrio, María Pía c/ Microomnibus





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 39

Norte S.A. y otro s/ daños y perjuicios (Acc. Tran. c/ Les. o muerte) Sumario" y "Gauna, Agustín c/ La Economía Comercial S.A. de Seguros Generales y otro s/ daños y perjuicios", del 13/12/2006).

En dichos decisorios la CSJN, se remitió a las consideraciones volcadas -entre otras- en el caso fallado por dicho Tribunal in re "Cuello, Patricia D. c. Lucena, Pedro A." del 07/08/2007 (Publicado en: La Ley 22/08/2007, 11 - DJ 2007-III, 99 – La Ley 14/09/2007, 6, con nota de Domingo M. López Saavedra – La Ley, 2007-E, 402, con nota de Domingo M. López Saavedra - ED 223, 644) y en éste -a su vez- se remitió a lo decidido en el precedente "Nieto, Nicolasa del Valle c. La Cabaña S.A. y otros", del 08/08/2006, donde se compartieron los fundamentos del dictamen de la Sra. Procuradora Fiscal subrogante de la Nación.

A tal punto que, contrariamente a lo sostenido por el plenario de la Excma. Cámara Civil, el más Alto Tribunal resolvió en las causas "Obarrio" y "Gauna" que "la franquicia prevista en el contrato de seguro celebrado entre la compañía de seguros y el asegurado es oponible al tercero damnificado y que la sentencia no podrá ser ejecutada contra la aseguradora sino en los límites de la contratación".

Ello sin duda sigue presentando para los jueces una situación especialmente delicada, véase que la citada doctrina plenaria a la fecha resulta vigente, dado a que si bien el art. 303 del CPCCN fue derogado por el art. 12 de la ley 26.853, el art. 4 de la ley 27.500 derogó -a su vez- la ley 26.853 –con excepción de su art. 13- y reinstauró el recurso de inaplicabilidad de ley y la obligatoriedad de los fallos plenarios; a lo que sumo que la autoridad de un pronunciamiento de nuestro Máximo Tribunal sólo puede ser soslayada con argumentos que lo autoricen.

En este punto en especial sostengo no solo la obligatoriedad de la aplicación de la doctrina plenaria en cuestión sino que también la comarto y adhiero, en tanto establece que la franquicia prevista en el contrato de seguro celebrado entre la compañía de seguros y el asegurado no es oponible al damnificado sea o no transportado según lo resuelto en los autos "Obarrio, María Pía c. Microómnibus Norte y otro s/ Daños y perjuicios" y "Gauna, Agustín c. La Economía Comercial S.A. de Seguros Generales".



Es que a pesar de la autoridad de que están investidos y el respeto que merecen los precedentes de la Corte, en cuanto tribunal supremo de la Nación toda, y las razones de economía procesal, certeza y seguridad jurídica que aconsejan la conveniencia de tender a la uniformidad de la jurisprudencia, en la medida de lo prudente y dentro de la ineludible variedad de las circunstancias de tiempo y lugar, ha de reconocerse que los precedentes de la Corte carecen de fuerza general legalmente vinculante para los tribunales locales. El hecho de que dichos tribunales y los nacionales de la Capital Federal puedan apartarse fundadamente de aquellos precedentes no es, pues, a pesar de algunos inconvenientes que de ello pudieran derivar, sino una consecuencia necesaria del sistema federal adoptado en la Carta Magna, es precisamente en virtud de la superior autoridad de que la Corte está institucionalmente investida que le compete el deber de reconocer y hacer respetar el poder jurisdiccional que la misma Constitución ha otorgado a los tribunales inferiores, en tanto lo ejerzan razonablemente y dentro de la esfera de sus respectivas competencias, aunque sus decisiones en materias que le son propias no concuerden con precedentes de la Corte (CSJN, Fallos 304:1459 y JA, 1983-IV-586)" (Díaz Solimine, Omar Luis, dir., "Teoría y práctica del Derecho Procesal Civil, Comercial y Laboral", La Ley, II, 232) (CNCiv., Sala C, "Gómez, Claudia Inés c. Expreso San Isidro S.A.T.C.I.F.I. y otros s/ daños y perjuicios", del 17/10/2013, Publicado en: RCyS2014-II, 255, Cita Online: AR/JUR/79112/2013).

Arribo a la presente conclusión toda vez que en estos supuestos nos encontramos frente a un régimen de aseguramiento obligatorio contra la responsabilidad que pudiera derivarse por los daños ocasionados a terceros transportados o no.

La ley de tránsito cuyas disposiciones son de orden público (conf. art. 2) establece la necesidad de un seguro obligatorio en los términos de su art. 68 y dicho seguro, en lo que concierne a las empresas de transporte público de pasajeros tiene fundamento -sobre la base de un negocio redituable- en amparar los perjuicios que tal actividad lucrativa pudiere generar a las víctimas, en caso de accidentes, mediante la concurrencia de obligados a resarcirlos (la empresa transportista y la aseguradora).





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 39

Cuando el legislador impuso en el artículo 68 de la ley 24.449 el seguro obligatorio contra terceros, lo hizo con la clara finalidad de proteger a las víctimas, a fin de asegurar el resarcimiento de los daños que pudieran sufrir como consecuencia de la desbordante dañosidad generada por la circulación de automotores. Adviértase, en tal sentido, que hasta se dispuso que “Los gastos de sanatorio o velatorio de terceros, serán abonados de inmediato por el asegurador, sin perjuicio de los derechos que se pueden hacer valer luego”.

Cuando hay leyes de orden público como las de tránsito que obligan a contratar un seguro de responsabilidad civil el tomador lo hace para cumplir la ley y para mantener indemne su patrimonio. Desde esta perspectiva el contrato deja de ser en el sólo interés de los contratantes y se convierte en un contrato en interés de la comunidad. El beneficiario deja de ser exclusivamente el asegurado sino que también lo es la potencial víctima del daño a quien se ha tenido en mira al obligar a la contratación del seguro.

Por todo ello no puede aceptarse que mediante el arbitrio de una franquicia se desnaturalice totalmente la finalidad tuitiva de la víctima y se impida aún al asegurado y a la compañía de seguros, formalizar otro tipo de seguros distinto que el establecido por un organismo que ha desorbitado sus discutidas facultades reglamentarias, lo que autoriza, sin más, dada la abierta contradicción con el principio de división de poderes, base del sistema republicano de gobierno, a declarar inconstitucional tal artículo de la reglamentación y ello aún de oficio, dada la flagrante violación de la ley suprema que se advierte de modo patente. La delegación legislativa que el Congreso de la Nación haya hecho en cabeza de la Superintendencia de Seguros de la Nación en cuanto a la implementación de lo dispuesto legislativamente, jamás puede ir en contra de la propia ley, en cuanto a su espíritu y su teleología. Tal facultad, al haber sido empleada en contra de la ley, aparece como inconstitucional al violarse la jerarquía de las normas, afectar el derecho de propiedad consagrado en el art. 17 de la Constitución Nacional y los derechos de las víctimas consagrados en los pactos internacionales a través de la defensa de sus derechos humanos (art.75, inc. 22 de la Constitución Nacional) (CNCiv., Sala C, C. 566122, “ Barco, María del Carmen c/



Transportes Sol de Mayo Comercial e Industrial S.A. y otros s/ Ds. y Ps.”, del 15/02/11).

Conforme lo expuesto ese fin razonable de la norma aplicable en la materia se ve distorsionado por la decisión contenida en la resolución de la Superintendencia de Seguros de la Nación, por lo que ésta debe ceder, por aplicación del principio de razonabilidad y de la regla de jerarquía normativa, establecidos en los artículos 28 y 31 de la Constitución Nacional.

En el mismo sentido también otros Tribunales se han expedido respecto de la inconstitucionalidad de la resolución de la Superintendencia de Seguros que establece la franquicia obligatoria para el transporte público, en tanto se ha entendido que una norma inferior no puede derogar la obligatoriedad de normas superiores como son las leyes generales de tránsito y la única autoridad competente para reglamentar el seguro obligatorio es el Congreso Nacional.

También se ha expuesto que no se trata de condenar al asegurador por una obligación sin causa porque ella nace en la integración -junto con el transportista- de un proceso de comercialización de servicios riesgosos con las inherentes responsabilidades que ello conlleva y que emanen del art. 42 de la Constitución Nacional y del art. 40 de la ley 24.240. Las empresas de seguros al generar con su actividad empresaria una cadena de comercialización del servicio público del autotransporte contribuye a la generación de una actividad riesgosa con la presumible conciencia -dada su profesionalidad- de que las cláusulas del contrato infringían normas de orden público nacional dada la inconstitucionalidad de la delegación reglamentaria en la Superintendencia de Seguros y sin ninguna excusa respecto de las leyes que exigen incondicionalmente contar con seguro. Asimismo y como adicional para la condena a la aseguradora, la ley 24.240 modificada por la ley 26.361 introduce la figura del "bystander", el dañado colateral o adyacente a una relación de consumo. Ahora es consumidor o usuario quien de cualquier manera está expuesto a una relación de consumo (art. 1). De allí que cualquier dañado por producto o servicio calificable como de consumo está beneficiado de





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 39

ahora en más, sin lugar a dudas, con la protección legal. Esto viene a confirmar que son consumidores en los términos de la ley 24.240 quienes hayan sido dañados en su persona o bienes por accidentes de tránsito en que resulte responsable el autotransporte público de pasajeros (Sumario N°19650 de la Base de Datos de la Secretaría de Jurisprudencia de la Cámara Civil) (CNCiv., Sala L, del Voto del Dr. Liberman, L 069366, “Ledesma, Ramón Isidoro c/ Empresa Vía Bariloche S.A. y otros s/Ds. y Ps.”, del 22/09/09).

A todo ello sumo un argumento final y más reciente que confirma la tesis de la inoponibilidad a la que adhiero conforme doctrina plenaria sentada por la Excma. Cámara Civil y ello es lo dispuesto por la resolución n° 39.927 de la Superintendencia de Seguros de la Nación (SSN) del mes de julio de 2016 que elevó el monto de la franquicia en un 200 % y dispuso que la aseguradora debe abonar la indemnización y luego repetir la franquicia contra el asegurado.

En el caso y teniendo en cuenta la fecha de emisión de la póliza de autos (22/05/2023, ver certificado de cobertura), ésta es la normativa que resulta aplicable, de allí que la compañía de seguros debe asumir el pago de la franquicia y luego la empresa asegurada reintegrarle el importe en el plazo de 10 días según Resolución 356/2021 de la SSN.

Por todo ello y en orden a la condena que se impone a la empresa transportista “Transporte Ideal San Justo S.A.” corresponde extender la obligación a “Metropol Sociedad de Seguros Mutuos”, quien deberá responder de modo concurrente con su asegurada por el importe total de la condena y sin que pueda oponérsele a la víctima la franquicia contenida en la póliza. Amén de la acción de reintegro respecto de la empresa asegurada en cabeza de la aseguradora.

VI.- Rubros resarcitorios:

Acto seguido, corresponde considerar la procedencia y extensión de los rubros que integran la pretensión resarcitoria del actor: a)incapacidad física sobreviniente la suma de \$ 3.500.000; b)gastos de farmacia, radiografía, asistencia médica la suma de \$ 70.000, c) gastos de traslados la suma de \$40.000; d) gastos de vestimenta la suma de \$10.000, e) incapacidad psíquica sobreviniente



la suma de \$1.700.000; f) tratamiento psicológico la suma de \$48.000, g) daño moral la suma de \$ 857.000 y h) gastos médicos futuros: la suma de \$40.000.

En cada caso se reclamó lo que en más o en menos surja de la prueba de autos.

Ahora bien, en primer término, es preciso indicar que no hay responsabilidad sin daño causado (art. 1067 del Cód. Civil), es decir que no habrá ilícito punible si no hubiese daño, por lo que deberá rechazarse la procedencia de la indemnización reparatoria cuando el juez no puede fundarla en daños que resulten reales.

La falta de prueba, ha de operar en perjuicio de la parte accionante. Precisamente, es el damnificado quien debe tratar de establecer con la aproximación que sea factible, la entidad del daño, ya que se ha decidido que la deficiencia en la prueba referente al monto de los mismos, gravita en contra de quien tenía la carga de aportarla (conf. Llambías, J. J. "Tratado de Derecho Civil - Obligaciones", t. I, p. 309, n° 248).

Por otra parte, el principio de la reparación integral contemplado en el art. 1083 del Código Civil -ahora denominado de "reparación plena" (conf. art. 1740 del CCCN)-, constituye un arbitrio interpretativo de jerarquía constitucional y supraconstitucional, al que se acude para fundamentar la determinación del daño, por un lado, y su cuantificación, por el otro y de lo que se trata finalmente es de establecer una "justa indemnización" (conf. Corte Interamericana de Derechos Humanos, 18/9/2003, "Bulacio c. Argentina", La Ley 2004 -A-682). En consecuencia, en este entendimiento serán tratados a continuación los rubros reclamados.

VI.- 1) Incapacidad física y psíquica sobreviniente:

VI.-1) a) Establece el art. 1738 del CCCN que la indemnización comprende la pérdida o disminución del patrimonio de la víctima, el lucro cesante en el beneficio económico esperado de acuerdo a la probabilidad objetiva de su obtención y la pérdida de chances.

Específicamente, tratándose de una indemnización por lesiones o incapacidad física o psíquica el art. 1746 del CCCN señala que en caso de lesiones o incapacidad permanente, física o psíquica, total o parcial, la indemnización debe ser evaluada mediante al





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 39

determinación del capital, de tal modo que sus rentas cubran la disminución de la aptitud del damnificado para realizar actividades productivas o económicamente valorables y que se agote al término del plazo en que razonablemente pudo continuar realizando tales actividades.

Se contempla la procedencia de la indemnización por incapacidad permanente, aunque el damnificado continúe realizando una tarea remunerada y aun cuando otra persona le deba prestar alimentos (art. 1746, última parte del CCCN).

Este artículo reemplaza el art. 1086 del Código Civil derogado y contempla el daño patrimonial por incapacidad permanente recogiendo el criterio amplio aceptado por la doctrina y la jurisprudencia en cuanto a que la incapacidad psicofísica importa la alteración a la plenitud humana.

Tal es así que desde un punto de vista genérico, Matilde Zavala de González define a la incapacidad como “la inhabilidad o impedimento, o bien, la dificultad apreciable en algún grado para el ejercicio de funciones vitales” (Zavala de González, Matilde, “Resarcimiento de daños”, Hammurabi, Buenos Aires, 1996, t. 2a, p. 343).

Jurisprudencialmente se ha entendido que la incapacidad sobreviniente abarca todo menoscabo en la vida, la salud e integridad o armonía física o psíquica de la persona humana, por lo que el daño debe ser resarcido por tratarse de una disminución en la capacidad vital, aún en los casos en los que esa merma o deterioro físico no dificulte la realización de tarea alguna (CNCiv., Sala C, agosto 31/1993, LL. Tomo 1994-B, pág. 613, fallo nº 92.215; ídem., Sala C, junio 6/2002, “Maidana, Javier Y. c/Reina, Carlos E. s/Ds. y Ps.”, L. 342.607).

La indemnización por incapacidad sobreviniente comprende la merma genérica en la capacidad futura del damnificado, que se proyecta en todas las esferas de su personalidad y constituye por tanto, un quebranto patrimonial indirecto; debiendo apreciarse todo daño inferido a la persona, incluida la alteración y afectación de su ámbito psíquico, de manera que importe también éste un menoscabo a la salud, considerada en su aspecto integral y computándose también la



incidencia o repercusión que todo ello, en alguna medida, pueda aparejar sobre su vida, sin desconocer que no todo ataque contra la integridad corporal o la salud de una persona genera incapacidad. A tal efecto es menester la subsistencia de secuelas que el tratamiento o asistencia prestados a la víctima no logran enmendar o no lo consiguen totalmente (CNCiv., Sala B, “Centurión Mirta Silvia c/ Gral. Tomás Guido S.A.C.I.F. y otro s/ daños y perjuicios (Acc. trán. c/ les. o muerte)”, del 29/11/2013, cita: MJ-JU-M-83845-AR, MJJ8384, MJJ83845).

Por su parte y siendo que el porcentaje incapacitante que pudiere padecer el damnificado repercute unitariamente en su persona, ello aconseja que se fije una partida indemnizatoria que abarque los aspectos “físico y psíquico”, porque -en rigor- si bien conforman dos índoles diversas de lesiones, las mismas se traducen en el mismo daño, que consiste en la merma patrimonial que sufre la víctima por la disminución de sus aptitudes y para el desempeño de cualquier trabajo o actividad productora de beneficios materiales (CNCiv., Sala A, “Guerra, Jorge G. c/Transporte Automotor s/Ds. y Ps.”, Expte 37.463/1, del 19/11/13, del voto del Dr. Hugo Molteni y sentencias libres de la misma Sala nº 261.021 del 2/3/2000).

Sentado ello, a fin de evaluar este rubro indemnizatorio adoptaré un criterio fluido que contemple la incidencia que las lesiones y secuelas padecidas han proyectado sobre las actividades concretas de la víctima, aquéllas que ésta se vio privada de ejercer con la debida amplitud y libertad, que afectaron su personalidad integral y, consecuentemente, su patrimonio.

En las indemnizaciones por incapacidad o muerte el citado art. 1746 del Código Civil y Comercial de la Nación nos fija un patrón en torno a su cuantificación. El empleo de fórmulas matemáticas proporciona una metodología común para supuestos similares y su resultado nos aproxima al perjuicio patrimonial experimentado por el damnificado.

Así para utilizar criterios matemáticos debemos ponderar los ingresos de la víctima –acreditados en el expediente-, las tareas que desarrollaba al momento del hecho, cuales se vio impedido de seguir realizando y las posibilidades de ingresos futuros, ello arrojará una





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 39

suma final que invertida en alguna actividad productiva permita a la víctima obtener una renta mensual equivalente a los ingresos frustrados por el ilícito, de manera que el capital de condena se agote al final del periodo de vida económica activa del damnificado. Así se tiene en cuenta, por un lado, la productividad del capital y la renta que puede producir, y por el otro, que el capital se agote o extinga al finalizar el lapso resarcitorio (Zavala de González, Resarcimiento de daños. Daños a las personas, Hammurabi, 1993, T. 2a, pág. 523).

Cabe señalar también que si bien existen diversas fórmulas de cálculo (ej. “Vuoto”, “Marshall”, “Las Heras-Requena”, etc.) se trata en esencia de la misma fórmula, con variantes, para obtener el valor presente de una renta constante no perpetua (Acciarri, Hugo - Testa, Matías I., “La utilidad, significado y componentes de las fórmulas para cuantificar indemnizaciones por incapacidad y muertes”, La Ley del 9/2/2021, pág. 2).

En este punto, entiendo que este cálculo no tiene por qué atar al juzgador, sino que conduce únicamente a una primera aproximación, o sea, una base, a partir del cual el juez puede y debe realizar las correcciones necesarias atendiendo a las particularidades del caso concreto (Pizarro-Vallespinos, op. cit., T 4, pág. 318; Zavala de González, op. cit., T 2a, pág. 504). Por ende, no corresponde otorgar a la víctima, sin más, la suma que en cada caso resulte de la aplicación rígida de la fórmula mencionada, sino que ella servirá simplemente como pauta orientadora para un resarcimiento pleno. Es sabido que cuando se trata de una incapacidad provocada por lesiones, el daño emergente no puede medirse sólo en función de la ineptitud laboral, sino que ello también debe ser ponderado a partir de toda la vida de relación de la víctima, en consideración a sus condiciones personales, como el sexo, la edad y el estado civil, entre otras. En ese orden de ideas, se decidió que la indemnización por incapacidad sobreviniente procura el resarcimiento de aquellos daños que tuvieron por efecto disminuir la capacidad vital de la persona afectada, no sólo en su faz netamente laboral o productiva, sino en toda su vida de relación y, por ello, no pueden establecerse pautas fijas por cuanto habrá de atenerse a circunstancias de hecho, variables en cada caso particular pues para que la indemnización sea justa y equitativa deben apreciarse diversos



elementos y circunstancias de la víctima, tales como edad, sexo, formación educativa, ocupación laboral y condición socioeconómica (CNCiv., Sala H, in re "Jara Trinidad Agustín y otro c/ Sfiligoy Adrián José Francisco y otros s/ Daños y perjuicios" Expte. N° 110.022/2009, agosto de 2015) (CNCiv., Sala H, "Griguelo Patricia Miriam C/ Velasco César Pablo y otro S/ Daños y perjuicios", Expte. N° 11865/2018, del 17/11/2021). A la luz de estas consideraciones en los apartados siguientes trataré el tema relativo a la cuantificación de esta partida.

VI.-1) b) Además de lo expuesto en orden a lo establecido por el art. 1746 del CCN, señalaré que el daño psicológico es definido por Matilde Zavala de González como "una perturbación patológica de la personalidad, que altera el equilibrio básico o agrava algún desequilibrio precedente del damnificado. Se entiende que comprende tanto las enfermedades mentales como los desequilibrios pasajeros, pero sea como situación estable o bien accidental y transitoria, implica en todo caso una faceta morbosa, que perturba la normalidad del sujeto y trasciende en su vida individual y de relación" (Zavala de González, Matilde, "Daños a las personas: integridad psicofísica", tomo II a, Ed. Hammurabi, Bs. As., página 231).

Jurisprudencialmente ha sido establecido que el daño psicológico es la perturbación transitoria o permanente del equilibrio espiritual preexistente, de carácter patológico, producida por un hecho ilícito, que genera en quien lo padece la posibilidad de reclamar indemnización por tal concepto a quien la haya producido o deba responder por él ("Miguez González, Tomás vs. Torres, Carlos Alberto s/ daños y perjuicios", CNCiv., Sala M, 07/06/2004, webrubinbal, jupri: 254.4.9.r64).

También es preciso señalar que, comparto el criterio doctrinario y jurisprudencial que entiende que el daño psíquico no queda comprendido dentro del daño moral y debe ser ponderado a los fines de cuantificar la indemnización en concepto de incapacidad sobreviniente, en tanto aquella dolencia representa una alteración y afectación del cuerpo en lo anímico y psíquico, con el consiguiente





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 39

quebranto espiritual, importando un menoscabo a la salud considerada en su concepto integral ("B., Y. c/ Vergottini, Osvaldo Darío y otro", CNCiv., Sala M, 21/10/2008, La Ley 2008-F-400).

En el mismo sentido se ha sostenido que el daño moral y el daño psicológico resultan conceptos diferentes que deben ser considerados con autonomía.

La confusión entre el daño psíquico y el daño moral es inadmisible... Uno constituye un menoscabo patológico de la salud psíquica, que integra el concepto de incapacidad sobreviniente, mientras que el otro repercute con los sentimientos o en la interioridad del damnificado, donde lo dañado son bienes de goce, afición y percepción emocional y física (CNCiv. Sala F, octubre 26/2004, "Molina Silvia Sandra c/ Línea 37 cuatro de septiembre y otros s/ daños y perjuicios", ídem., Sala F, "Gruner, Mariana y otros c/ Alonso Marcelo Omar s/ daños y perjuicios", del 01/10/09).

VI.- 1) c) El actor reclama por incapacidad física sobreviniente la suma de \$3.500.000 y por incapacidad psíquica sobreviniente la suma de \$ 1.700.000.

Dice que como consecuencia del hecho sufrió heridas graves y debió ser trasladado por una ambulancia del Same al "Hospital Ramos Mejía, que presentó severa cervicalgia y lumbalgia traumáticas –con compromiso neurológico–; traumatismo de cráneo con pérdida temporal de conocimiento; esguince de segundo grado de rodilla izquierda; traumatismo de rodilla derecha –con secuelas en partes blandas–; traumatismo de codo derecho; traumatismo de columna lumbar y dorsal y escoriaciones varias.

En cuanto al aspecto psicológico afirma que el accidente le provocó un trastorno del sueño por pesadillas y que además, presenta fobias que asocia con el accidente y que le producen un menoscabo en su vida diaria.

Ahora bien, conforme surge del acta procedural de la causa penal el oficial interventor describió que una vez en el lugar pudo observar a una persona lesionada sentada y apoyada en una pared, por lo que se solicitó la presencia de una ambulancia del Same. Asimismo, se identificó al lesionado como Alex Ezequiel Escobar quien manifestó que al salir de la camioneta luego del hecho sentía



dolencias en sus extremidades inferiores. Finalmente, surge que minutos después arribo una ambulancia que trasladó a la víctima al Hospital Ramos Mejía con diagnóstico de politraumatismos.

En el marco de esta causa con fecha 14 de diciembre de 2023 el Same informa el día 01 de julio de 2020, que surge pedido de auxilio para las calles México y 33 Orientales, por accidente entre colectivo y camioneta con 2 heridos, uno de ellos identificado como Alex Ezequiel Escobar quien fue trasladado al “Hospital General de Agudos Dr. José Ramos Mejía” con diagnóstico de politraumatismos.

Con fecha 18 de diciembre de 2023 el “Hospital General de Agudos Dr. José Ramos Mejía”, remite copia del libro del departamento de urgencias -atención primaria- F°22 del 01/07/2020, donde surge la atención del actor quien fue trasladado por sufrir accidente en vía pública desde la calle México. El médico tratante dejó constancia que presentó traumatismo en zona del cráneo leve, sin presentar edema, ni lesión visible y solicitó la atención del servicio de ortopedia y traumatología. También surge que presentaba dolor en la rodilla izquierda.

Por otra parte, cabe señalar que con fecha 06 de abril del 2025, se presentó el informe pericial médico que fue impugnado únicamente por la codemandada Patricia Isabel Pellegrini y su citada en garantía “Seguros Bernardino Rivadavia Cooperativa Limitada” el día 23 de abril de 2024, con el respaldo del informe de su consultor médico, pero dichas impugnaciones lejos han estado de conmover el fundamento del dictamen, por lo que admito y valoro el informe pericial, en los términos de los arts. 386 y 477 del Código Procesal y teniendo especialmente en cuenta que cuando el peritaje aparece fundado en principios técnicos inobjetables y no existe otra prueba que lo desvirtúe, la sana crítica aconseja, frente a la imposibilidad de oponer argumentos científicos de mayor valor, aceptar las conclusiones de aquél (conf. Palacio, Lino E., “Derecho Procesal Civil”, t. IV, pág.720 y jurisprudencia allí citada; Morello Sosa Berizonce, “Código Procesal Civil y Comercial, comentado y anotado”, pág. 455 y sus citas; Falcón, “Código Procesal Civil y





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 39

Comercial de la Nación, anotado, concordado y comentado”, pág. 416 y sus citas; del voto del Dr. Hugo Molteni publicado en L.L. 1991 A, pág. 358 y libre n° 375.513 del 19/9/03).

Luego de examinar al actor y en base a los antecedentes del caso, la documentación médica aportada, el examen físico y los estudios complementarios, el perito destaca que conforme surge la atención recibida, el accionante presentó politraumatismos incluyendo traumatismo en miembro inferior izquierdo. Aclara que por la mecánica accidental choque de frente y deformación de la camioneta, el actor tuvo traumatismo en su columna cervical y lumbar y también debió de haber tenido traumatismo en ambas rodillas.

Por otro lado, indica que si bien el accionante refiere traumatismo en tobillo derecho, no hay incorporada al expediente ninguna documental que lo avale (ver punto 1) cuestionario de la actora del informe pericial).

De esta forma concluye que Alex Ezequiel Escobar tiene actualmente a causa del hecho de autos: a) cervicobraquialgia (dolor en la columna cervical irradiado a miembros superiores en territorio del nervio braquial) con contractura muscular paravertebral y compromiso funcional osteoarticular, y rectificación de la lordosis fisiológica, en una columna sin discopatías. Contractura muscular dolorosa persistente, pérdida de la lordosis en las radiografías, reducción del rango de movilidad de la columna y electromiograma alterado. Incapacidad del 8%; b) lumbociatalgia (dolor en la columna lumbar irradiado a miembros inferiores en territorio del nervio ciático) con contractura muscular paravertebral y compromiso funcional osteoarticular y rectificación de la lordosis fisiológica en una columna con discopatías en L4- 15 y L5- S1 (abombamientos discales). Contractura muscular dolorosa persistente, pérdida de la lordosis en las radiografías, reducción del rango de movilidad de la columna y electromiograma alterado en forma unilateral. Dado que el actor tiene discopatías (que son degenerativas) le corresponde una incapacidad del 5% por el dolor postraumático persistente; c) dolor en ambas rodillas con compromiso funcional osteoarticular por injuria meniscal grado II del borde libre y cuerno posterior del menisco interno e incremento de líquido intraarticular en bursa suprapatelar y recesos



pararotulianos, y disminución espacio articular femorotibial. Examen de rodilla izquierda. Movilidad pasiva: Limitación funcional articular: Flexión desde 0º hasta 100º Incapacidad 7% Extensión desde 0º hasta 0º. Incapacidad 0%. Examen de rodilla derecha. Movilidad Pasiva: Limitación funcional articular: Flexión desde 0º hasta 120º Incapacidad 4% Extensión desde 0º hasta 0º Incapacidad 0% Incapacidad: 7% + 4% = 11%.

En consecuencia, calcula que el actor presenta una incapacidad física parcial y permanente de 22,21% conforme el método de la capacidad restante y que utilizó el baremo general para el fuero civil de Altube-Rinaldi.

Destaca que las lesiones que presenta son compatibles con la mecánica accidental del hecho de autos (choque de frente con deformación vehicular).

Por otro lado, indica que si bien por el tiempo de evolución y tener sus secuelas consolidadas no hay tratamiento curativo por realizar, a fin de aliviar el dolor e inflamación crónica que presenta, recomienda realizar 10 sesiones de fisioterapia. Estima un costo por sesión en la suma de \$ 35.000 (punto 20 fs. 21 de los puntos periciales aspecto físico).

Finalmente, el perito afirma que las secuelas que presenta el actor lo afectan en sus relaciones personales, familiares, sociales y laborales. Además, señala que debido a ellas, tiene reducidas las posibilidades de aprobar con éxito un examen preoccupacional. Refiere que actualmente no puede realizar actividades que requieran la funcionalidad plena de la columna cervical, dorsolumbar y ambas rodillas (ver punto c), fs. 17 de la pericia aspecto físico.

En cuanto al aspecto psicológico y teniendo en cuenta el psicodiagnóstico elaborado por el Lic. Rosario Mujica, acompañado el día 11 de febrero de 2025, el perito determina que a raíz del accidente el actor presenta un trastorno de estrés postraumático de grado leve a moderado y le otorga una incapacidad psíquica del 10%, según el baremo neuropsiquiátrico para valorar incapacidades neurológicas y daño psíquico (Dr. Mariano Castex & Dr. Daniel Silva) para el fuero civil (ver punto g) fs. 16 de la pericia aspecto psicológico).





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 39

Señala que dado que la patología tiene más de un año de evolución debe ser considerada permanente y si bien se puede hacer un tratamiento psicológico actual, éste tendrá un resultado pobre, en tanto el actor quedó con una patología psíquica residual. Éste tendrá una duración aproximada de un año, con una frecuencia semanal y se estima el costo promedio de la sesión en la suma de \$ 35.000 (ver punto e) fs. 16 de la pericia aspecto psicológico).

VI.- 1) d) En orden a las pautas de valoración de las lesiones, también se ha sostenido que los porcentajes de incapacidad fijados por los peritos son meros orientadores para el sentenciante, quien en definitiva debe convencerse de la índole de las secuelas que afectan al reclamante y sopesar la real incidencia que éstas podrán tener en todos los aspectos que hacen al vivir de ese damnificado (CNCiv., Sala M, L.302604, "Lesme, Enciso Antonio Esteban c/ Transportes Metropolitanos General Roca S.A. s/Ds. y Ps.", del 5/02/01).

En el caso "Mosca" la Corte Suprema señaló que para evaluar el monto del resarcimiento por la disminución de las aptitudes físicas y psíquicas no era necesario recurrir a criterios matemáticos ni tampoco eran aplicables los porcentajes fijados en la ley de accidentes de trabajo -aunque puedan ser útiles como pauta genérica de referencia-, sino que debían tenerse en cuenta las circunstancias personales del damnificado, la gravedad de las secuelas y los efectos que éstas puedan tener en el ámbito de la vida laboral de la víctima y en su vida de relación (Fallos 320:1361 y 325:1156; CSJN "Mosca, Hugo c/ Pcia. de Buenos Aires" (06/03/2007).

También señaló el máximo Tribunal en el caso "Aquino" que resultaba inconstitucional una indemnización que no fuera "justa", puesto que: "indemnizar es eximir de todo daño y perjuicio mediante un cabal resarcimiento", lo cual no se logra "si el daño o el perjuicio subsisten en cualquier medida" (Fallos 268:112,114, considerando 4º y 5º); y que: "[...] Más aún, la incapacidad debe ser objeto de reparación, al margen de lo que pueda corresponder por el menoscabo de la actividad productiva y por el daño moral, pues la integridad física en sí misma tiene un valor indemnizable (CSJN, "Aquino, Sacio c/ Cargo Servicios Industriales SA", 21/09/04, Fallos 308:1109, 1115).



En el precedente "Coco" (CSJN C 742 XXXIII "Coco, Fabian c/ Pcia. de Bs. As. s/ daños y perjuicios" 29/6/04 Fallos 327:2722), la Corte Suprema señaló que "Cuando la víctima resulta disminuida en sus aptitudes físicas o psíquicas en forma permanente, esta incapacidad debe ser objeto de reparación, al margen de lo que puede corresponder por el menoscabo de la actividad productiva y por el daño moral, ya que la integridad física tiene por sí misma un valor indemnizable y su lesión comprende a más de aquella actividad económica, diversos aspectos de la personalidad que hacen al ámbito doméstico, cultural o social con la consiguiente frustración del desarrollo pleno de la vida. También se agregó en esta causa que: "Para evaluar el monto del resarcimiento por la disminución de las aptitudes físicas o psíquicas no es necesario recurrir a criterios matemáticos ni tampoco son aplicables los porcentajes fijados en la ley de accidentes de trabajo, aunque pueden ser útiles como pauta genérica de referencia, sino que deben tenerse en cuenta las secuelas, los efectos que éstas puedan tener en el ámbito de la vida laboral de la víctima y en su vida de relación (Del voto de los ministros Petracchi, Belluscio, Boggiano, Vázquez, Maqueda y Zaffaroni).

A ello agrego que debe considerarse que es relativo el valor probatorio de los porcentajes periciales de incapacidad, porque si bien los mismos constituyen un dato de importancia a los efectos de orientar al juzgador, lo cierto es que no obligan a éste, a quien, en definitiva, lo que le interesa a los fines de precisar la cuantía resarcitoria, es determinar previamente la medida en que la disfunción puede repercutir patrimonialmente en la situación de la víctima, a cuyo fin no podría sujetárselo a estrictas fórmulas matemáticas que, en general, no son aptas para traducir fielmente el verdadero perjuicio que el ilícito provoca en los damnificados. Los porcentajes de incapacidad fijados por los peritos no conforman datos decisivos para establecer la pérdida experimentada por la víctima a raíz de sus limitaciones, sino que constituyen meros criterios orientadores que deben ser conjugados con otros factores de la realidad, que permiten apreciar con mayor exactitud la mengua económica que conjeturalmente sufriera el damnificado por arrastrar una falencia física durante el ignoto número de años que restan de vida útil (Elena





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 39

I. Highton, Daño Resarcible en caso de lesiones, Revista de Derecho de Daños, Accidentes de tránsito, pág. 42, Editorial Rubinzal-Culzoni).

De allí que y a fin de cuantificar esta partida tendrá en cuenta no solo los porcentajes de incapacidad otorgados (en orden a las previsiones descriptas) sino también qué posibilidades de actividades le restan al damnificado y cuáles ha perdido como consecuencia del hecho.

Además, destacaré que el citado art. 1746 del CCCN prevé la reparación de dos clases diversas de incapacidad: la resultante de disminución de la aptitud del damnificado para realizar actividades productivas (incapacidad laboral) y la que resulta de la repercusión de esa disminución en las “actividades económicamente valorables”. Esta última no se refiere a la producción de rentas, sino a “las actividades de la vida social que son económicamente mensurables, tales como las tareas domésticas”.

Acciarri señala que para indemnizar lo referente a las actividades económicamente valorables “corresponde encontrar el costo de sustitución, el ‘precio sombra’ de esas actividades para las cuales, cuando se realizan, no se percibe dinero, pero sí hay que pagarla si no podemos hacerlas y debemos contratarlas de terceros. Se trata, en síntesis, del costo de servicios tales como limpieza y cuidado, transporte, mantenimiento, etcétera, que la víctima realizaba para sí y su grupo de personas significativas, y que ahora deberá sustituir por contrataciones ordinarias de mercado, total o parcialmente” (Acciarri, Hugo, “Cuantificación de incapacidades desde la vigencia del Código Civil y Comercial”, Revista de Derecho de Daños, 2021-1, p. 42/44) (Del voto del Dr. Sebastián Picasso, CNCiv., Sala A, “Casco, Oscar Maximiliano c/ Hurtado, Julio Cesar s/ Daños y perjuicios”, Expte. n.º 1775/2019, del 10 de febrero del 2022).

Ahora bien, debo destacar que el actor no denuncia en su demanda su actividad lucrativa al momento del hecho, dicho extremo surge de las declaraciones testimoniales y declaración jurada obrantes en el marco del expediente homónimo sobre beneficio de litigar sin gastos (expte. nro. 40831/21/1), donde el accionante denunció con fecha 07/09/23 que trabaja como ayudante de albañil realizando tareas



de acuerdo a los trabajos que vayan surgiendo. Por otro lado, también el perito médico legista apunta en el informe pericial en su aspecto psicológico acompañado con fecha 06/04/25 (fs. 1) que el actor trabaja en logística de paquetes de Mercado Libre.

Pero, esta actividad laboral informada no ha sido efectivamente acreditada (cf. art. 377 del CPCCN) y tampoco se han acreditado los eventuales ingresos ni se ha producido prueba alguna al respecto.

Pero es lo cierto que el actor comunicó en ese ámbito su situación de empleo y ello ocurrió en el año 2023, en tanto el peritaje data del año 2025, es decir, ello resulta posterior a la ocurrencia del hecho objeto de autos y, a todo lo expuesto, agrego que tampoco resulta acreditado que no hubiere podido sortear un examen preocupacional o que se encuentre impedido de realizar las actividades económicamente valorables; de allí que no admitiré la procedencia de la llamada incapacidad vital.

Sentado ello, agrego que a los fines de la cuantificación, además de lo previsto por el art. 1746 del CCCN, corresponde aplicar el prudente arbitrio judicial, por lo que tendré en cuenta las secuelas físicas derivadas del accidente -en función de lo analizado precedentemente- que efectivamente afectaron a la víctima, así como sus condiciones personales y laborales y socioeconómicas, que reside con su esposa y su hijo de 5 años de edad (ver declaración jurada beneficio de litigar sin gastos).

En orden a lo expuesto y para formular el cálculo pertinente a través de - CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL - tendré en cuenta los siguientes datos: a) que el accionante menciona que trabaja en logística de paquetes de Mercado Libre, pero que no se ha producido ninguna prueba con relación a la actividad lucrativa denunciada, ni respecto de su eventual salario mensual/quincenal; de allí que entiendo que no se ha acreditado ingreso alguno (cf. art. 377 del CPCCN).

En consecuencia, tendré en cuenta para el cálculo el salario mínimo vital y móvil vigente a la fecha de este pronunciamiento -febrero de 2026- de \$ 346.800 (cf. Resolución n° 6/2025 de la Secretaría de





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 39

Trabajo, Empleo y Seguridad Social Ministerio de Trabajo). Éste será el ingreso mensual actualizado de la demandante por lo que anualizado, con más el SAC, el monto asciende a \$ 4.508.400;

b)que el accidente acaeció cuando el actor tenía 19 años, por lo que le restaban 56 años de vida productiva –considerando como edad máxima la de 75 años–;

c) que corresponde emplear una tasa de descuento del 4 % anual, (expresión como porcentaje y decimalizada); equivalente a la ganancia pura que se podría obtener de una inversión y,

d) que la incapacidad física parcial y permanente estimada, en este caso, es del 22,21 % y que la incapacidad psicofísica parcial y permanente estimada es del 10 %, por ello la incapacidad psicofísica calculada conforme el método de la capacidad restante asciende a un 37,76 %.

En consecuencia, todas estas variables aplicadas a cualquier fórmula de renta constante no perpetua de base anual (cuálquiera sea su nombre), arroja el monto de \$ 37.826.395.

Ahora bien, entiendo que este monto no puede ser admitido en su totalidad dadas las condiciones personales del actor y que en modo alguno resulta probado que éste no pueda seguir realizando actividades laborales en orden a las secuelas incapacitantes señaladas, es más, actualmente y según el mismo denuncia se encuentra trabajando.

A su vez, a ello agrego la improcedencia, en el caso, de la denominada incapacidad vital. De allí que considero apropiado y ajustado a las constancias referidas tomar el 40 % de la suma indicada, por lo que admito la partida en tratamiento y fijo su cuantía de conformidad con lo establecido en el art. 165 del CPCCN, en la suma de **PESOS QUINCE MILLONES CIENTO TREINTA MIL QUINIENTOS CINCUENT Y OCHO (\$ 15.130.558.-)**.

No dejo de advertir que este monto resulta superior al reclamado en la demanda pero entiendo que es el que mejor se compadece con las constancias de la causa y tengo en cuenta también que el actor sujetó su reclamo a lo que en más o en menos resulte de la prueba a producirse en autos.



Además, tuve en cuenta el daño psicológico que resulte luego de la realización del tratamiento futuro que en este aspecto también se solicita y que será tratado a continuación.

Refiero también que liquidé el importe de esta partida según valores al tiempo de la sentencia (art. 772 del CCCN).

VI.- 2) Gasto por tratamiento psicológico y gastos por tratamientos médicos futuros:

El actor reclama por tratamiento psicológico futuro la suma de \$48.000 y por gastos para tratamientos médicos futuros la suma de \$ 40.000.

En cuanto a este punto es sabido que uno de los requisitos del daño resarcible es que sea cierto, y no meramente hipotético o conjetural (conf. Llambías, Obligaciones, t. I, pág. 277; Bustamante Alsina, Teoría general de la responsabilidad civil, Abeledo Perrot, 1993, 8 ed., pág.168; Orgaz, A., El daño resarcible, pág.95), de modo que no corresponde admitirlo si falta certeza suficiente sobre su ocurrencia, pues ello impide dar sustento a la condena. El daño futuro no escapa a esas exigencias. Al respecto, señala Orgaz que es aquél que aún no se ha producido pero que aparece desde ya como previsible prolongación o agravación del daño actual según las circunstancias del caso y la experiencia de vida (Orgaz, Alfredo, El daño resarcible, pág. 71).

En concreta referencia a los gastos médicos futuros, señala Zavala de González que si bien su admisibilidad no requiere seguridad de que el daño se producirá sino un suficiente grado de probabilidad y, para acreditarla es indispensable contar con una opinión pericial que revele que la aspiración al beneficio terapéutico es razonable (conf. Zavala de González, Matilde, Daños a las personas, 2 a, pág. 128).

El fin de este rubro es estipular una indemnización para compensar el tratamiento al que deberá someterse la accionante como consecuencia del hecho dañoso.

Así se ha establecido jurisprudencialmente que “la reparación de los gastos por tratamiento debe prosperar en la medida en que el mismo resulte necesario para el restablecimiento integral del damnificado, según lo evaluado por el perito interviniente” (CNCiv.,





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 39

Sala M, 4/4/95, “Requelme, Raúl A. c/ Ferrocarriles Argentinos s/ daños y perjuicios”).

El experto recomienda que el actor realice un tratamiento psicológico individual con el propósito de que pueda elaborar parte de las vivencias traumáticas sufridas y las alteraciones sobrevinientes, pero considerando que ya cuenta con una patología psicológica residual. Estima su extensión en un año, con una frecuencia semanal y con un costo por sesión promedio de \$ 35.000 (-ver punto e- de los puntos periciales del cuestionario de la actora del informe pericial psicológico).

Por otro lado, y en cuanto al aspecto físico indica que si bien por el tiempo de evolución y tener sus secuelas consolidadas no hay tratamiento curativo por realizar, a fin de aliviar el dolor e inflamación crónica que presenta, recomienda 10 sesiones de fisiokinesioterapia. Estima el costo por sesión en la suma de \$ 35.000.

Por todo ello y atento las razones expuestas, establezco la indemnización reclamada por gastos por tratamiento psicológico futuro y para ello tendré en cuenta la extensión anual, la frecuencia semanal y con un costo por sesión que ajustaré a valores actuales a la suma promedio de \$ 50.000 que considero razonable.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el art. 165 del CPCCN, fijo la suma por este concepto en la de **PESOS DOS MILLONES CUATROCIENTOS MIL (\$ 2.400.000.-)**.

Asimismo, atento las razones señaladas establezco la indemnización reclamada por gasto por tratamiento de fisiokinesioterapia futuro y para ello tendré en cuenta las 10 sesiones recomendadas y considero razonable fijar el costo por sesión en la suma actual promedio de \$ 45.000. De allí que y de conformidad con lo establecido en el art. 165 del CPCCN, fijo la suma por este concepto en **PESOS CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL(\$450.000.-)**.

No dejo de advertir que las sumas reconocidas resultan superiores a las reclamadas en la demanda, pero entiendo que son las que mejor se compadecen con las constancias de la causa y tengo en cuenta también que se sujetó el reclamo a lo que en más o en menos resulte de la prueba a producirse en autos.



VI.- 3) Daño moral:

El actor reclama por este concepto la suma de \$857.000.

El art. 1741 del CCCN, en base al distingo entre daño-lesión y daño-consecuencia, se refiere al daño no patrimonial que debe entenderse como equivalente al daño extrapatrimonial o moral por oposición al patrimonial y en cuanto a este concepto me referiré a lo sostenido por la doctrina y la jurisprudencia.

Así se ha entendido que el daño moral no es sino la lesión en los sentimientos que determina dolor o sufrimiento físico, inquietud espiritual y agravio a las afecciones legítimas y, en general toda clase de padecimientos no susceptibles de apreciación pecuniaria (conf. Bustamante Alsina Jorge: "Teoría General de la Responsabilidad Civil", ed. Abeledo Perrot, 4ta. Edición, núm. 557, p. 205).

Por su parte, en orden al concepto del daño jurídico del art. 1737 del CCCN se puede concebir al daño moral como la lesión a los derechos y a los intereses lícitos no reprobados por la ley que repercuten en la esfera extrapatrimonial de la persona: se conjuga la tesis del daño-lesión (al interés lícito) y del daño-consecuencia (que atiende a las repercusiones o efectos en el patrimonio moral de la persona) (Lorenzetti, Ricardo, "Código Civil y Comercial de la Nación", Comentado, Tomo VIII, comentario al art. 1741, pag. 501).

No es de fácil traducción económica, toda vez que se trata de medir algo tan incommensurable como el dolor humano, que se traduce en el sufrimiento que experimenta la persona en sus intereses morales tutelados por la ley o el que se infiere a los sentimientos, a la integridad física o intelectual, o a las afecciones legítimas, es decir, que se causa a los bienes ideales de las personas por lo que es condición esencial para esa indemnización que él exista o se haya producido (conf. Llambías, Jorge Joaquín ob. cit. tº I, pág. 271, núm. 243; Cazeaux en Cazeaux-Trigo Represas, ob. cit. tº I, pág. 215; Mayo en Belluscio-Zannoni, ob. cit. Tº II, pág. 230; Zannoni, Eduardo "El daño en la responsabilidad civil", pág. 287, núm. 85; Bustamante Alsina, "Teoría General de la Responsabilidad Civil", pág. 179, núm. 556/7; Orgaz, Alfredo "El daño resarcible", pág. 223, núm. 55).

Con relación al "quantum" indemnizatorio por este concepto, la jurisprudencia ha sostenido que "el daño moral debe ser establecido





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 39

por el juzgador conforme a las circunstancias de autos y con arreglo a su soberano criterio” (SC Pcia. de Bs. As. ED 34-129). Por su parte, no depende de la existencia y extensión de los perjuicios patrimoniales, pues no media interdependencia entre tales rubros en tanto cada uno tiene su propia configuración. El mismo no requiere más prueba que la del hecho principal habida cuenta que se trata de un daño “in re ipsa” (conf. Llambías, “Código Civil anotado”. T. II-B pág. 329 y CNCiv., Sala H, 04/03/92, “Rojas c/ Bernhard y otro”, J.A. 1993-II-pág. 72), sin encontrarse supeditado a la entidad del daño material.

No cabe duda alguna que en la especie resulta procedente acceder al daño moral.

El detrimento y los padecimientos sufridos por el actor desde el mismo momento del accidente, con sus consecuencias inmediatas resultan de las constancias de la causa penal y de la prueba realizada en autos. Éstas dan cuenta de las lesiones sufridas y ello es sólo un aspecto del padecimiento sufrido, dado que surge del estudio de la causa, que en la actualidad presenta y padece secuelas físico y psíquicas derivadas del accidente.

Con seguridad tal penosa situación que debió atravesar al producirse el evento y con posterioridad, tuvieron entidad para perturbar sus justas susceptibilidades y ocasionar agravio moral indemnizable.

En virtud de ello, sin perjuicio de reconocer el carácter estimativo de la cuestión, teniendo en cuenta la dolencia que debió soportar la víctima (a nivel físico y espiritual) y sus circunstancias personales; considero apropiado admitir la procedencia de este rubro y fijar su cuantía en un monto que entiendo procura satisfacciones compensatorias y sustitutivas, que fijo en la suma de **PESOS DOS MILLONES (\$ 2.000.000.-)**.

No desconozco que este monto resulta superior al reclamado en la demanda pero entiendo que es el que mejor se compadece con las constancias de la causa y tengo en cuenta también que el actor sujetó su reclamo a lo que en más o en menos resulte de la prueba a producirse en autos.



VI.-4) Gastos de farmacia, radiografía, asistencia médica, gastos de traslado y gastos de vestimenta:

En estos acápite el actor refiere que como consecuencia del accidente debió realizar un sin número de gastos de traslado, de farmacia y médicos. En virtud de ello reclama la suma de \$ 70.000 por gastos de farmacia y asistencia médica y la suma de \$ 40.000 por gastos de traslados.

Asimismo, dice que como consecuencia del accidente sufrió también el desgarro de su vestimenta lo que le originó que su ropa quedara totalmente inutilizada, por lo que reclama la suma de \$10.000.

En este punto cabe indicar que así son considerados en forma integral en el art. 1746 del CCCN que establece que se presumen los gastos médicos, farmacéuticos y por transporte que resulten razonables en función de la índole de las lesiones o la incapacidad.

Sabido es que los gastos médicos y farmacéuticos deben ser admitidos, ya que si bien pueden no estar acreditadas las erogaciones que se afirma haber realizado, las lesiones sufridas presuponen necesariamente la existencia de tales gastos, pues aunque la víctima haya sido tratada en un establecimiento gratuito o dependiente de una obra social, los gastos en medicamentos corren por cuenta del interesado (CNCiv., Sala A, 2- 7-90, L.L. 1990-E-297; id. id. 20-6-89, LL 1991-C-65; id. Sala C, 21-9-89, L.L. 1990-A-677, 38.I25-S; id. id. 10-10-89, L.L. 1990-B-191; id. Sala K, 21- 12-89, LL 1991-E-617).

En cuanto a los gastos de traslado no será necesario agregar documentos que acrediten tales erogaciones. No se requiere, entonces, una prueba fehaciente para ser admitidos, sino que ellos se deducen de las lesiones sufridas por la víctima y la atención médica que requiere (CNCiv., Sala D, “Alvarez, Alejandra M. c/ Bertero, Luis A. s/daños y perjuicios”, 11/6/99).

Conforme lo expuesto y merituando la naturaleza de los daños padecidos resulta razonable concluir que como consecuencia del accidente debieron realizarse erogaciones en concepto de asistencia médica, farmacia y traslados. Descarto incluir en el monto, aquél reclamado por vestimenta, pues no se ha producido prueba respecto de los gastos de vestimenta, ni ninguna prueba se ha arrimado en orden al monto que se demanda en función de las prendas que pudieron haber





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 39

quedado inutilizadas con motivo del accidente (cf. art. 377 del CPCCN); de allí que corresponde rechazar este aspecto del reclamo.

Por su parte, el perito médico en su informe refiere que el monto requerido resulta desactualizado a valores actuales y estima un cálculo referido al costo del desinflamatorio que debería tomar el actor.

En orden a lo expuesto, fijo el monto por este rubro de conformidad a lo establecido por el art. 165 del CPCCN, en la suma total de **PESOS CATROCIENTOS MIL (\$ 400.000.-)**, que se discrimina en \$ 250.000 por gastos médicos y de farmacia y \$150.000.- por gastos de traslado.

No dejo de advertir que las sumas reconocidas resultan superiores a las reclamadas en la demanda, pero entiendo que son las que mejor se compadecen con las constancias de la causa y tengo en cuenta también que se sujetó el reclamo a lo que en más o en menos resulte de la prueba a producirse en autos.

VII.- Planteo de inconstitucionalidad de los arts. 7 y 10 de la ley 23.928 y concordantes de la ley 25.561 articulado por el actor:

El actor plantea en su demanda la inconstitucionalidad de los arts. 7 y 10 de la ley 23.928 y concordantes de la ley 25.561. Indican que se afecta el derecho de propiedad contemplado en la Constitución Nacional.

La Constitución escrita, además de organizar al Estado, reconoce a los individuos determinados status de derechos y libertades. Es la parte dogmática en la cual aparecen prerrogativas de los hombres y de las instituciones, sus garantías, acciones, etc. Al investir así a los sujetos de derecho de tales facultades jurídicas, la Constitución obliga a los sujetos pasivos a no conculcar esas atribuciones; es decir, veda las violaciones, los abusos, el desconocimiento de los derechos individuales. Y en esa prohibición involucra como sujeto pasivo universal a todos y a cualquiera: a los particulares, al Estado, a los funcionarios, etc. De tal modo, cualquier acto de la autoridad o de los particulares, contrario a la Constitución, puede y debe ser argüido de inconstitucionalidad.

En este sentido, los jueces, en cuanto servidores del derecho, para la realización de la justicia, no agotan su misión con la remisión a



la letra de la ley sino que debe acudir a la "ratio legis" y al espíritu de la norma. Ello así, pues cuando la aplicación de la ley conduce a soluciones notoriamente disvaliosas, no resulta ello compatible con el fin común, tanto de la tarea legislativa, como de la judicial (Fallos 249:37 y sus citas, Bidart Campos, "La Corte Suprema", 59).

Por otro lado, se ha sostenido que la misión más delicada de la justicia es saber mantener dentro del ámbito de su jurisdicción, sin menoscabar las funciones que incumben a otros poderes, y ha reconocido el cúmulo de facultades que constituyen la competencia funcional del Congreso de la Nación, como órgano investido de poder reglamentar los derechos y garantías reconocidos por la Constitución Nacional con el objeto de lograr la coordinación entre el interés privado y el interés público. Pero esa afirmación no puede interpretarse como que tales facultades puedan ejercerse desconociendo derechos constitucionales, pues en nuestro ordenamiento jurídico la voluntad del constituyente prima sobre la del legislador (art. 31 de la CN), por lo que atentas las facultades de control de constitucionalidad confiado por la Constitución Nacional del Poder Judicial, corresponde que este intervenga cuando tales derechos se desconozcan ("Sejean c. Zacks de Sejean", CS, S.32.XXI -La Ley, 1986-E).

Ello así en tanto es el Poder Judicial, guardián último de los derechos y garantías, el llamado a encauzar los conflictos dentro del marco de la Constitución, examinando la ley en el caso concreto traído a su decisión.

Ahora bien y en cuanto al planteo de inconstitucionalidad de la ley 23.928 -en cuanto prohíbe la indexación de deudas de dinero-, en forma reiterada nuestros Tribunales los han rechazado dado que no aparece afectado el principio de razonabilidad, elaborado como una delimitación entre la reglamentación legítima de la que altera los derechos y garantías (Sumario N°18875 de la Base de Datos de la Secretaría de Jurisprudencia de la Cámara Civil, CNCiv., Sala B, 514161, "B., A. y otros c/ L., H.B. s/Alimentos", del 13/11/08).

Este es el criterio que comparto, resuelvo desestimar el planteo de inconstitucionalidad en cuestión.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 39

Asimismo, entiendo que ello en nada empecé el criterio que sostendré -acto seguido- en materia de intereses en el considerando siguiente.

VIII.- Intereses:

VIII.-1) En primer término cabe señalar que de conformidad con lo dispuesto por la doctrina plenaria del 16-12-58, "Gómez, Esteban c/Empresa Nacional de Transportes", (L.L. 93-667) –la que comparto-, los intereses correspondientes a las indemnizaciones derivadas de delitos o de cuasidelitos, se liquidarán desde el día en que se produce cada perjuicio objeto de reparación y éste es el criterio que el CCCN establece para determinar el curso de los intereses en materia de responsabilidad civil en su aspecto resarcitorio en el art. 1748.

Ahora bien y hasta la fecha consideré adecuado aplicar -desde ese hito temporal y hasta la fecha de pago- para el cálculo de los intereses una única tasa: la activa cartera general préstamos nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina conforme lo establecido por la doctrina plenaria “Samudio”. Sostuve este criterio en orden a la obligatoriedad de los fallos plenarios (dado que el art. 4 de la ley 27.500 derogó –a su vez- la ley 26.853 –con excepción de su art. 13- y reinstauro el recurso de inaplicabilidad de ley y la obligatoriedad de los fallos plenarios) y con fundamento en la doctrina y en los fallos referidos en los pronunciamientos definitivos dictados hasta la fecha.

Pero, a la fecha, considerando la actual situación económica del país y los criterios que vienen sosteniendo las distintas Salas que componen la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil en función (y algunas con anterioridad) de lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa “Barrientos” (CIV 28577/2008/1/RH1, sentencia del 15 de octubre de 2024), resulta decisivo cambiar el criterio hasta aquí sostenido y sobre este punto, recordaré el principio asentado desde el caso “Cerámica San Lorenzo” de 1985 (Fallos: 307:1094) en cuanto a que los tribunales inferiores deben conformar sus decisiones a las sentencias de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.



En “Barrientos” en el voto impersonal se destaca que “5º) resulta necesario distinguir las obligaciones de dar dinero, en las que el deudor debe una cierta cantidad de moneda, determinada o determinable al momento de su constitución (art. 765, Código Civil y Comercial de la Nación); de las obligaciones en que la deuda consiste en un cierto valor (art. 772 del código antes citado). En las obligaciones de dar dinero, puede existir una desvalorización de la moneda desde el tiempo de su constitución. En las de valor, el monto resultante debe referirse al valor real al momento que corresponda tomar en cuenta para la evaluación de la deuda (art.772 del Código citado). De manera que el valor no sufre deterioro inflacionario porque no es dinero. Una vez que es cuantificado en dinero, entonces, puede considerarse la desvalorización ya que, recién a partir de ese momento se le aplica el régimen de las obligaciones de dar dinero (art. 772 antes citado)”.

Así consideró que “...fijada la indemnización a “valores actuales” –o reales en los términos del art. 772 del Código Civil y Comercial de la Nación, no tiene sustento la aplicación de una tasa de interés que contemple, entre otras variables, una compensación por desvalorización de la moneda. La aplicación de este tipo de tasas sobre un “valor actual” altera el significado económico del capital reconocido al acreedor y provoca el enriquecimiento de una de las partes en detrimento de la otra...”.

Como juzgadora me corresponde estimar y cuantificar los rubros indemnizatorios a valores actuales (cf. art 772 del CCCN) y en este tipo de obligaciones el objeto debido no es el dinero sino un determinado “valor”, “utilidad” o “ventaja patrimonial” que debe procurar el deudor al acreedor, pero que en definitiva se reparará con una suma de signos monetarios destinada a cubrir el valor debido (CNCiv., Sala I, “Caracciolo, Daniel Roque c. Galeno Argentina S.A. y otros s. daños y perjuicios – resp. prof. médicos y auxiliares”, expte. nº 110.205/2011 del 3 de septiembre de 2020 y sus citas).

Dado que el monto de la obligación será determinado conforme al valor que ella reviste en el momento de la cuantificación en la sentencia corresponde que sea aplicada una tasa pura, que no contenga componentes inflacionarios y luego una vez que la deuda quede





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 39

finalmente consolidada en dinero, se aplicará una segunda tasa como la activa que compute la depreciación de la moneda.

En consecuencia, corresponde que en el caso y con relación a las partidas indemnizatorias que se admiten (con exclusión de los montos reconocidos para los tratamiento futuros psicológico y kinésico), los intereses se liquiden desde el día en que se produjo el perjuicio objeto de la reparación (art. 1748 del Código Civil y Comercial), es decir, el 1 de julio de 2020 y hasta la sentencia de primera instancia a la tasa del 8% anual, y desde allí hasta su efectivo pago a la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina de conformidad con la doctrina sentada en el fallo plenario “Samudio” dictado el 20 de abril de 2009 por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y lo dispuesto por el art. 768, inc. c) del Código Civil y Comercial de la Nación.

VIII.- 2) En cuanto a las sumas que se reconocen para cubrir los gastos por tratamiento psicológico y por sesiones de fisiokinesioterapia futuros, los intereses deberán comenzar a correr a partir de esta sentencia por tratarse de gastos futuros no realizados. Téngase en cuenta al respecto que no se han acreditado erogaciones en torno a este punto que justifiquen la percepción de intereses desde la fecha del accidente.

VIII.-3) Atento lo que surge de este considerando y de los apartados precedentes la suma por la que prospera la demanda, con más el interés establecido que en este acto calculo desde la fecha del hecho 01/07/20 al 03/02/26, asciende a la de \$ 25.380.406.- (\$ 17.530.558.- de capital con más \$ 7.849.848.- por intereses).

A la que sumaré el monto total correspondiente a los gastos por tratamiento psicológico y por sesiones de fisiokinesioterapia futuros que asciende a \$ 2.850.000.- (rubro del acápite VI.-2).

Por todo ello, el monto total por el que prospera la demanda (capital e intereses) asciende a \$ 28.230.406.- que es el que tomaré a los fines regulatorios.



IX.-Planteo de inaplicabilidad y en subsidio de constitucionalidad del art. 730 del CCyCN y de la ley 24.432, articulados por el actor en su demanda acápitres 12 y 13 respectivamente:

Resuelvo diferir los tratamientos de los planteos de inaplicabilidad e constitucionalidad del art. 730 del CPCCN y de la ley 24.432, para la etapa de ejecución de sentencia, una vez practicada la liquidación definitiva y para una vez firmes los honorarios profesionales.

X.- Imposición de costas:

Atento como resuelvo la cuestión y por no existir mérito para apartarme del criterio objetivo de la derrota, las costas se imponen en su totalidad a la empresa demandada y a la citada en garantía vencidas (arts. 68 y 69 del CPCCN).

Ello por cuanto en este caso en el que la damnificada ejerció un legítimo derecho, como es el de demandar a los protagonistas del hecho dañoso con el fin de obtener la reparación del perjuicio sufrido, no debe soportar las consecuencias del rechazo al que se llegó como resultado de haberse probado durante el proceso que la culpa debía ser atribuida in totum a un solo codemandado. Éstos son quienes deben pagar las costas del pleito, incluso las referentes a los gastos y honorarios que corresponden por la rechazada acción contra los restantes coaccionados, que no resultaron responsable. No puede imputarse ligereza al actor por demandar conjuntamente a todos los protagonistas del hecho porque recién en el juicio se estableció quien fue el verdadero y único culpable. Esta es la solución justa acorde a lo dispuesto por el ordenamiento procesal en cuanto prevé que el vencido está obligado a sufragar todos los gastos de la contraria, entre los cuales corresponde incluir los ocasionados por la defensa del codemandado inocente (Sumario N°16559 de la Base de Datos de la Secretaría de Jurisprudencia de la Cámara Civil - Boletín N°15/2005, CNCiv., Sala F, L. 349785, “Cuello, Juan Carlos y otro c/Estado Nacional y otros s/Ds. y Ps.”, del 19/12/02).

XI.-Por estas consideraciones, normas legales, doctrina y jurisprudencia citadas; FALLO: I.-Rechazar la demanda deducida por Alex Ezequiel Escobar contra Patricia Isabel Pellegrini y su





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 39

aseguradora “Seguros Bernardino Rivadavia Cooperativa Limitada”; **II.-**Admitir el planteo de inoponibilidad de la franquicia articulado por la parte actora con el alcance expuesto en el considerando V.-2); **III.-** Hacer lugar a la demanda promovida por Alex Ezequiel Escobar contra “Transporte Ideal San Justo S.A.”; **IV.-**En consecuencia, condenar a “Transporte Ideal San Justo S.A.” y a su aseguradora “Metropol Sociedad de Seguros Mutuos”, en los términos y con el alcance determinado en el considerando V), a pagar a Alex Ezequiel Escobar, la suma de **PESOS VEINTE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO (\$ 20.380.558.-)** con más sus intereses conforme a lo establecido en el considerando VIII) y en el plazo de diez días de quedar firme la presente sentencia bajo apercibimiento de ejecución; **V.-** Rechazar el planteo de inconstitucionalidad articulado por la parte actora respecto de los arts. 7 y 10 de la ley 23.928 y concordantes de la ley 25.561; **VI.-** Diferir la consideración del planteo introducido por la actora respecto de los tratamientos de los planteos de inaplicabilidad e inconstitucionalidad del art. 730 del CPCCN y de la ley 24.432, para la oportunidad de la ejecutoria de la sentencia definitiva y para una vez firmes los honorarios profesionales; **VII.-** Imponer las costas a la parte demandada y a la citada en garantía vencidos; **VIII.- REGULACION:** a)En orden a lo dispuesto por la ley 27.423 -Ley de Honorarios Profesionales de Abogados, Procuradores y Auxiliares de la Justicia-, publicada en el B.O. el 22/12/17 y el valor de la unidad de medida arancelaria (UMA) instituida en el art. 19 de la ley no 27.423, suministrado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación por medio de la Acordada n° 13/18, del 3 de mayo de 2018 y comunicado con fecha 9 de mayo de 2018 por la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil, tomando el valor de la UMA (unidad de medida arancelaria) que equivale a \$ 84.963 a partir del primero de noviembre de 2025 (conf. Acordada C.S.J.N. 39/2025 del 16 de diciembre de 2025, y resolución 3160/2025 de la Secretaría General de Administración de la Corte Suprema de Justicia de la Nación del mismo día); b) En consecuencia, valoraré el monto comprometido en este proceso que asciende a la suma de \$ 28.230.406 -en concepto de capital e intereses-, la que representa la



cantidad total de 332,26 UMA; c) Además, consideraré la naturaleza, importancia, eficacia, calidad y extensión de la labor profesional desarrollada, la responsabilidad que pudiere derivarse para los profesionales, el resultado obtenido y la trascendencia jurídica y económica de las cuestiones planteadas, las etapas cumplidas y las demás pautas establecidas en los arts. 1, 14, 15, 16, 20, 21, 22, 23, 24, 29, 51, 52, 54, 59 y conc. de la ley 27.423; por todo ello, **REGULO**: los honorarios del Dr. Mario Ariel Maidana, en su carácter de letrado apoderado del actor, por su intervención en la primera y segunda etapas del proceso , **en la cantidad de 35,21 que representa la suma de PESOS DOS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y UN MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE (\$ 2.991.547.-)**; los honorarios del Dr. Christian Daniel Grandal, en su carácter de letrado apoderado del actor, por su intervención en la primera y tercera etapas del proceso, **en la cantidad de 43,21 UMA, que representa la suma de PESOS TRES MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y UNO (\$ 3.671.251.-)**; los honorarios del Dr. Alan Jair Brizuela, en su carácter de letrado apoderado del actor, por su intervención en la primera etapa del proceso, **en la cantidad de 10,80 UMA, que representa la suma de PESOS NOVECIENTOS DIECISIETE MIL SEISCIENTOS (\$ 917.600.-)**; los honorarios del Dr. Amilcar Aníbal Rubellin, en su carácter de letrado apoderado de la citada en garantía “Seguros Bernardino Rivadavia Cooperativa Limitada” y de la codemandada Patricia Isabel Pellegrini en su carácter de gestor procesal en primer término y a partir del 08/03/22 en su carácter de letrado apoderado, por su intervención en las tres etapas del proceso, **en la cantidad de 82 UMA, que representa la suma de PESOS SEIS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS (\$ 6.966.966.-)**; los honorarios del Dr. Martín Andrés Tomasini, en su carácter de letrado apoderado de “Metropol Compañía Argentina de Seguros S.A.”, por su intervención en la primera etapa hasta que su poderdante fue desvinculada del proceso, **en la cantidad de 32 UMA, que representa la suma de PESOS DOS MILLONES SETECIENTOS DIECIOCHO MIL OCHOCIENTOS DIECISEIS (\$ 2.718.816.-)** y los honorarios de la





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 39

Dra. Mirna Celeste Troilo en su carácter de letrada apoderada de la codemandada “Transporte Ideal San Justo S.A.” y de la citada en garantía “Metropol Sociedad de Seguros Mutuos” en su carácter de letrada apoderada, por su intervención en la primera y segunda etapas del proceso , **en la cantidad de 48,31 UMA, que representa la suma de PESOS CUATRO MILLONES CIENTO CUATRO MIL QUINIENTOS SESENTA Y DOS (\$ 4.104.562.-)**; d) También corresponde regular los honorarios de los peritos que han intervenido en el proceso, para lo que tendrá en cuenta la naturaleza de la peritación realizada, su calidad, importancia, complejidad, extensión y mérito técnico científico, como la proporcionalidad que deben guardar estos emolumentos con relación a los de los letrados actuantes en el juicio. En consecuencia, REGULO: los honorarios del perito ingeniero mecánico, Rafael María Escalante Posse, por su informe de fecha 23/12/23, **en la cantidad de 24 UMA, que representa la suma de PESOS DOS MILLONES TREINTA Y NUEVE MIL CIENTO DOCE (\$ 2.039.112.-)** (cf. arts. 76, 77 y 80 de la ley 14.467, conf. ley 21.165) y los honorarios del perito médico legista, Dr. Héctor Marcelo Battaglia, por su informe de fecha 06/04/25, **en la cantidad de 24 UMA, que representa la suma de PESOS DOS MILLONES TREINTA Y NUEVE MIL CIENTO DOCE (\$ 2.039.112.-)** (cf. art. 478 del CPCCN); e) En cuanto a los honorarios de los consultores técnicos, se tendrá en cuenta que su asesoramiento a la parte que lo propuso no es asimilable al dictamen de los peritos, por lo cual sus honorarios deben ser proporcionalmente menores a los de aquéllos (Peyrano, Jorge W., “El proceso atípico”, Bs. As. 1993 pág. 147; CNCiv., Sala H, Nº 168.726, CFedCiv. y Com., Sala 2, del 30/9/09, entre muchos otros). En consecuencia, regula los honorarios del consultor técnico de la citada en garantía “Seguros Bernardino Rivadavia Cooperativa Limitada”, médico legista, Jaime Israel Rosenberg, por su informe de fecha 23/04/25, **en la cantidad de 12 UMA, equivalente a la suma de PESOS UN MILLÓN DIECINUEVE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS (\$ 1.019.556.-)**; f) Finalmente, fijo los honorarios de la Dra. Elena Roxana Lirenberg, en su carácter de mediadora, según constancias acompañadas, **en la suma de PESOS QUINIENTOS SESENTA Y**



CUATRO MIL SEISCIENTOS OCHO CON DOCE CENTAVOS (\$ 564.608,12), equivalente a la fecha de este pronunciamiento a 51 ,23 UHOM (cf. art. 7 decreto 1467/11, su anexo III, sustituido por decreto 2536/15 (B.O. 30/11/15) art. 2, categoría G) (conf. valor de la UHOM (\$ 11.020.-) desde el 1ero.de diciembre de 2025 art. 28 decreto 1467/11 y decreto 2025-293 APN-PTE); g) Se hace saber que los honorarios fueron fijados sin tener en cuenta la alícuota del I.V.A. en caso de corresponder. En consecuencia, se hace saber a los beneficiarios de las regulaciones de honorarios que de encontrarse inscriptos como responsables del impuesto al valor agregado, deberán acreditarlo y notificar tal circunstancia a los obligados al pago y, a estos últimos, que a las sumas reguladas deberá adicionarse la proporción pertinente que corresponda a dicho impuesto (CSJN, junio 16-993 C. 181 XXIV R. de H., "Cía. General de Combustibles S.A. s/Recurso de Apelación") y h) Fijar para el pago de los honorarios el plazo de diez días; **IX.- Comunicar al Centro de Informática Judicial en la forma de estilo. REGISTRESE, NOTIFÍQUESE** personalmente o por cédulas electrónicas a las partes y a la mediadora interviniente y oportunamente **ARCHÍVESE.**

María Victoria Pereira
JUEZA

